MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA CON EFECTO EN LA RECAUDACION

TERCER TRIMESTRE DE 2023

Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal
Subsecretaría de Ingresos Públicos
Secretaría de Hacienda

Ministerio de Economía
Argentina

ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. ***Por ello, no es un resumen de todas las modificaciones incorporadas en las normas tributarias****, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener un impacto apreciable en la recaudación de impuestos y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Director Nacional: Lic. Marcelo Calissano

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Martín López Amorós

Director de Recursos del Sector Externo: Lic. Matías Silva

Director de Análisis Fiscal: Lic. Eduardo Rodriguez

Asesora: Cont. María Cristina Alvarez

Analistas Económicos Tributarios:

Cont. Gabriela Falcone

Cont. Jimena Mori

INDICE

IMPUESTO A LAS GANANCIAS 4
APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL 28
IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES 41
IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS 47
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 50
IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y AL DIOXIDO DE CARBONO 61
IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS) 63
DERECHOS DE IMPORTACION 71
DERECHOS DE EXPORTACIÓN 74
RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES 81
RÉGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO 84

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5388 **AÑO**: 2023
ORGANISMO:ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.**: 20/07/2023

Nuevo porcentaje para la determinación de los anticipos a cuenta del impuesto para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Tramo 1 y 2. R.G. N° 5211 AFIP, sustitución punto 1. del inciso b) del art. 3°.

- **Nuevo porcentaje para la determinación de los anticipos a cuenta del impuesto para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Tramo 1 y 2**

Los sujetos personas jurídicas considerados como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Tramo 1 y 2 para la determinación de los 10 anticipos del impuesto aplicarán un único porcentaje del 10%, en reemplazo del 1° anticipo al 25% y al 8,33% para los 9 restantes.

Se encuentran comprendidas las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Tramo 1 y 2 - Ley N° 24.467, art. 2°-, que al primer día del mes de inicio del ejercicio fiscal sobre el que se aplicarán los anticipos cuenten con el "Certificado MiPyME" vigente y estén registradas ante AFIP, bajo alguna de las siguientes caracterizaciones:

- 272 - Micro Empresas - Ley N° 25.300 y sus modificaciones.

- 274 - Pequeña Empresa - Ley N° 25.300 y sus modificaciones.

- 351 - Mediana Empresa - Tramo 1 Ley N° 25.300 y sus modificaciones.

- 352 - Mediana Empresa - Tramo 2 Ley N° 25.300 y sus modificaciones.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 20/07/2023 y resultarán de aplicación para los contribuyentes cuyos ejercicios inicien a partir de agosto de 2023. No obstante, la novedad estará disponible en el servicio "Sistema de Cuentas Tributarias" a partir de noviembre de 2023.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5391 **AÑO**: 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.**: 21/07/2023

Se establece un nuevo pago a cuenta extraordinario del impuesto para personas jurídicas.

- **Alcance del pago a cuenta extraordinario**

Se establece un pago a cuenta del impuesto a cargo de las personas jurídicas que, en la declaración jurada del período fiscal 2022 o 2023, según corresponda, cumplan con las siguientes condiciones:

a) hayan informado un Resultado Impositivo -sin aplicar la deducción de los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores- que sea igual o superior a $ 600.000.000.-, y

b) no hayan determinado impuesto.

- **Exclusiones**

Quedan excluidas del pago a cuenta aquellas personas jurídicas que cuenten con un certificado de exención del impuesto vigente.

- **Determinación y cómputo del pago a cuenta**

A los efectos de la determinación del pago a cuenta, los sujetos alcanzados deberán considerar, lo que se detalla a continuación:

- Declaración jurada del impuesto correspondiente al período fiscal 2022: en el caso de que el cierre de ejercicio hubiera operado entre los meses de agosto y diciembre de 2022, ambos inclusive.

- Declaración jurada del impuesto correspondiente al período fiscal 2023: en el caso de que el cierre de ejercicio hubiera operado entre los meses de enero y julio de 2023, ambos inclusive.

El pago a cuenta será computable, en el período fiscal siguiente al que se haya tomado como base de cálculo, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Con cierre de ejercicio operado entre los meses de agosto y diciembre de 2022, ambos inclusive: período fiscal 2023.

b) Con cierre de ejercicio operado entre los meses de enero y julio de 2023, ambos inclusive: período fiscal 2024.

Cierre de ejercicio	Ejercicio sobre el que aplica el pago a cuenta
Agosto 2022	2023
Septiembre 2022	2023
Octubre 2022	2023
Noviembre 2022	2023
Diciembre 2022	2023
Enero 2023	2024
Febrero 2023	2024
Marzo 2023	2024
Abril 2023	2024
Mayo 2023	2024
Junio 2023	2024
Julio 2023	2024

- **Porcentaje del pago a cuenta**

  El monto del pago a cuenta se determinará aplicando el 15% sobre el Resultado Impositivo del período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar el pago a cuenta, sin considerar la deducción de los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.

- **Ingreso del pago a cuenta**

  El pago a cuenta determinado, será abonado en 3 cuotas iguales y consecutivas, en las fechas que se indican a continuación:

Cierre de ejercicio	Fecha de vencimiento
	Cuota Nº 1, Nº 2 y Nº 3
Agosto a Diciembre 2022	22 de agosto/septiembre/octubre de 2023, respectivamente.
Enero a Mayo 2023	22 de diciembre de 2023 y enero/febrero de 2024, respectivamente.
Junio 2023	22 de enero/febrero/marzo de 2024, respectivamente.
Julio 2023	22 de febrero/marzo/abril de 2024, respectivamente.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento indicadas coincida con día feriado o inhábil, dicha fecha se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

El ingreso del pago a cuenta se efectuará utilizando el siguiente código:

- Impuesto-Concepto-Subconcepto: 10-183-183.

- **No aplicación del mecanismo de compensación**

El mecanismo de compensación de saldos de impuestos no será aplicable para la cancelación del pago a cuenta establecido por la presente medida.

- **No opción de reducción de anticipos**

Los contribuyentes y responsables alcanzados por la presente medida, no podrán considerar el pago a cuenta previsto, en la estimación que practiquen en el marco de la opción de reducción de anticipos -Título II de la R.G. N° 5211 AFIP, o en la R.G. N° 5246 AFIP-.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 21/07/2023.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5393 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICO **FECHA BOL. OF.:** 25/07/2023

Título I. Adecuaciones al Régimen de percepción del impuesto por operaciones alcanzadas por el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS). R.G. N° 4815 AFIP. Ley N° 27.541 Decretos Nros. 99/2019 y 377/2023.

En el marco de la R.G. N° 4815 AFIP, la cual establece un régimen de percepción del impuesto, que se aplica sobre las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", se adecúa de acuerdo a lo siguiente:

- **Nuevas operaciones no sujetas a la percepción**

No se encuentran sujetas al presente régimen de percepción del impuesto las siguientes operaciones:

a) La adquisición en el exterior de los siguientes servicios -Anexo II del Decreto N° 377/2023- o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes:

Código - Régimen Informativo Contable Mensual para Operaciones de Cambio BCRA	Concepto
S01	Mantenimiento y Reparaciones
S05	Servicios Postales y de Mensajería
S07	Servicios de Construcción
S08	Primas de Seguro
S09	Siniestro
S10	Servicios Auxiliares de Seguros
S11	Servicios Financieros
S12	Servicios de Telecomunicaciones
S13	Servicios de Informática
S14	Servicios de Información
S15	Cargos por el uso de la Propiedad Intelectual
S16	Servicios de Investigación y Desarrollo

Código - Régimen Informativo Contable Mensual para Operaciones de Cambio BCRA	**Concepto**
S17	Servicios Jurídicos, Contables y Gerenciales
S18	Servicios de Publicidad, Investigación de Mercado y Encuestas de Opinión Pública
S19	Servicios Arquitectónicos, de Ingeniería y otros. Servicios Técnicos
S20	Servicios de Arrendamiento Operativo
S21	Servicios Relacionados con el Comercio
S22	Otros Servicios Empresariales
S23	Servicios Audiovisuales y Conexos

b) La adquisición en el exterior de los servicios de fletes y otros servicios de transporte por operaciones de importación o exportación de bienes, o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes, identificados con el Código del Régimen Informativo Contable Mensual para Operaciones de Cambio BCRA S04 -Otros Servicios de Transportes-, S30 -Servicios de Fletes por Operaciones de Importaciones de Bienes- y S31 -Servicios de Fletes por Operaciones de Exportaciones de Bienes-.

c) La importación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), a excepción de: bienes comprendidos en la canasta básica alimentaria, combustibles lubricantes y aditivos, entre otros bienes.

- **Nueva alícuota a aplicar para las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera**

Se incrementa, del 35% al 45%, la alícuota por compra de billetes y divisas en moneda extranjera, incluidos cheques de viajero, para atesoramiento o sin un destino específico, vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 25/07/2023 y serán de aplicación para las operaciones efectuadas desde el citado día.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:** 414 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 11/08/2023

Se incrementan los montos de las remuneraciones y/o de los haberes brutos por el desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, a efectos de considerar la deducción especial incrementada. Ley Nº 27.617. Decreto Nº 267/2023.

- **Deducción especial incrementada**

  - **Remuneración y/o haber bruto que no supere $ 700.875 mensuales, inclusive**

    Para el caso de las rentas de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a $700.875 mensuales, inclusive, se deberá adicionar un importe equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones correspondientes por ganancias no imponible, cargas de familia y deducción especial -3,8 veces-, de manera tal que, la ganancia neta sujeta a impuesto, sea igual a 0.

  - **Remuneración y/o haber bruto mensual que supere $ 700.875 pero no exceda $ 808.341 mensuales, inclusive**

    Para el caso que la remuneración y/o haber bruto de los mencionados sujetos supere la suma equivalente a $ 700.875 mensuales, pero no exceda de $ 808.341 mensuales, inclusive, la AFIP establecerá el monto deducible adicional que corresponda.

- **Vigencia**

  Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 11/08/2023 y resultarán de aplicación para las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 01/08/2023, inclusive.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5402 **AÑO:** 2023
ORGANISMO:ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 11/08/2023

Incremento de los montos de la Deducción Especial Incrementada de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 01/08/2023 para el caso de las rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones. Incremento de la escala aplicable en el impuesto. Decretos Nros. 414 y 415/2023.

- **Determinación de la Deducción Especial Incrementada**

A los efectos de determinar la procedencia y el cálculo de la deducción especial incrementada, respecto de los sujetos que perciban las rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, los agentes de retención procederán conforme se indica a continuación:

- *Deducción Especial Incrementada: cómputo a los efectos de que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a 0*

a) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas hasta el 30/04/2023 inclusive.
No corresponderá retención alguna del impuesto en aquellos meses en los que la remuneración y/o haber bruto de dicho mes o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes, el que fuere menor, no supere la suma de $ 404.062, vigente para dicho período.

b) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 01/05/2023 y hasta el 31/07/2023, ambos inclusive.
No corresponderá retención alguna del impuesto cuando la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes, el que fuere menor, no supere la suma de $ 506.230, inclusive.

c) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 01/08/2023.
No corresponderá retención alguna del impuesto cuando la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes, el que fuere menor -en ambos casos en el período comprendido entre el 01/08/2023 y el 31/12/2023, no supere la suma de $ 700.875, inclusive.

- *Deducción Especial Incrementada: cómputo de un importe adicional*

a) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas hasta el 30/04/2023, inclusive.

En aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes, el que fuere menor, supere la suma de $ 404.062 y resulte inferior o igual a $ 466.017, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada de acuerdo a lo publicado por AFIP.

b) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 01/05/2023 y hasta el 31/07/2023, inclusive.
En aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida en el período del 01/05/2023 al 31/07/2023 o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales desde el 01/05/2023 hasta el 31/07/2023, a ese mes -el que fuere menor- supere la suma de $ 506.230 y resulte inferior o igual a $ 583.851, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada conforme el tramo en el que se ubique la referida remuneración y/o haber bruto mensual o promedio en la tabla que obra en el Anexo I de la R.G. Nº 5358 AFIP.

c) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 01/08/2023, inclusive.
En aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida en el período del 01/08/2023 al 31/12/2023 o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales desde el 01/08/2023 hasta el 31/12/2023, a ese mes -el que fuere menor- supere la suma de $ 700.875 y resulte inferior o igual a $ 808.341, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada conforme el tramo en el que se ubique la referida remuneración y/o haber bruto mensual o promedio en la tabla que obra en el Anexo I que forma parte de la presente resolución general.

Una vez determinada la deducción especial incrementada, del período mensual correspondiente a las rentas devengadas a partir del 01/08/2023, a los efectos del cálculo de la retención se sumará dicha deducción especial incrementada a las que hubieran sido computadas en períodos anteriores, si las hubiere.

Luego, dicha deducción especial incrementada mensual -en el período mencionado en el párrafo anterior-, deberá ser trasladada a los meses subsiguientes -aún cuando las remuneraciones y/o haberes brutos del mes o promedio de dichas remuneraciones y/o haberes brutos, excedan los nuevos tramos de las deducciones especiales incrementadas- sin que deba ser calculada nuevamente a los efectos de la determinación anual.

- **Incremento de la escala del impuesto para el caso de las rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilados**

Se incrementa en un 35% los importes de la escala progresiva aplicable a los sujetos que perciban rentas por desempeño rentas por cargos públicos, relación de dependencia y jubilaciones.

Se establece que las diferencias de retenciones a favor de los sujetos mencionados, que pudiera generarse por la aplicación de la nueva tabla, se reintegrarán en 2 cuotas iguales, junto a las remuneraciones y/o haberes devengados en los meses de agosto y septiembre de 2023.

La diferencia que surja del recálculo deberá ser exteriorizada inequívocamente en los respectivos recibos de haberes, bajo el concepto “Beneficio Decreto 415/2023”.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 11/08/2023, y surtirán efectos conforme se establece a continuación:

- Deducción Especial Incrementada: para las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 01/08/2023, inclusive.

- Incremento escala aplicable en el impuesto: para el ejercicio fiscal 2023.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5403 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 14/08/2023

Régimen de percepción del impuesto sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS). Disminución de la alícuota de percepción adicional. Modificación de la Rs.Gs. Nros. 4815 y 5272 AFIP.

En el marco de la R.G. N° 4815 AFIP, la cual establece un régimen de percepción del impuesto, que se aplica sobre las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", se dispone lo siguiente:

- **Disminución de la alícuota adicional de percepción**

Se disminuye, del 25% al 5%, la alícuota adicional de percepción cuando el monto mensual -considerado por sujeto- sea igual o superior a la suma de USD 300 para las siguientes operaciones:

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.
  Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.

Se disminuye, del 25% al 5%, la alícuota de percepción adicional, para las siguientes operaciones:

- Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país –mayoristas y/o minoristas-.

- Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.

La alícuota de percepción del 45% para estas actividades no sufre modificación.

OPERACIONES COMPRENDIDAS	PERCEPCION BASE Rs.Gs. N° 4815 y 5272 AFIP	PERCEPCION ADICIONAL R.G. N° 5272 AFIP Hasta 13/08/2023	PERCEPCION ADICIONAL R.G. N° 5403 AFIP Desde 14/08/2023
Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país -inc. a) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	-	-
Importación de bienes suntuarios y/o de lujo -inc. a) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	25%	25%
Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera -inc. b) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	0%: < USD 300	0%: < USD 300
		25%: > USD 300	5%: > USD 300
Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente -inc. c) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	0%: < USD 300	0%: < USD 300
		25%: > USD 300	5%: > USD 300
Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas- .-inc. c) art. 35, Ley N° 27.541-inc. d) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	25%	5%
Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes. -inc. e) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	25%	5%

- **Pago a cuenta de la percepción adicional**

Las percepciones practicadas del 5% se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Las personas humanas y sucesiones indivisas: Impuesto sobre los Bienes Personales o, en caso de tratarse de sujetos que no sean contribuyentes de dicho impuesto, se podrá solicitar su devolución del gravamen percibido una vez finalizado el año calendario en el cual se efectuó la percepción.

b) Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 14/08/2023 y resultarán de aplicación para las operaciones efectuadas desde dicha fecha.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5407 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 26/08/2023

Régimen de percepción a la importación de bienes con carácter definitivo. No aplicación de la suspensión a la utilización de certificados de no percepción. Rs.Gs. Nros. 2281 y 5339 AFIP.

- **No aplicación de la suspensión a la utilización de certificados de no percepción**

En el marco de la R.G. Nº 2281 AFIP, por la cual se estableció un régimen de percepción del impuesto que se hará efectivo en el momento de la importación definitiva de bienes y, que por la R.G. Nº 5339 AFIP se suspendió hasta el 31/12/2023, inclusive, la posibilidad de solicitar certificados de no percepción cuando las percepciones a sufrir generen saldos a favor de manera permanente, excluyéndose determinadas operaciones de importación a la referida suspensión, se estipula que, además, quedan exceptuadas de la mencionada suspensión, hasta el 31/10/2023, inclusive, las que correspondan a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) comunicadas por la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía.

- **Vigencia**

Las disposiciones de la presente medida entrarán en vigencia el 26/08/2023 y resultarán de aplicación para las importaciones definitivas que se oficialicen a partir de dicha fecha.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:**5414 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 04/09/2023

Art. 5°. Suspensión de la aplicación de la percepción dispuesta por la R.G. N° 4815 AFIP para determinadas operaciones de importación alcanzadas por el impuesto PAIS, de los sujetos que hayan suscripto acuerdos de precios para el mercado local. Decreto N° 433/2023, art 1 inc. a). Art. 18: Exclusión a la suspensión del uso de certificados de no percepción. Art. 1º de la R.G. Nº 5339 AFIP.

En el marco del Decreto N° 433/2023 que estableció que para los sujetos que suscriban acuerdos de precios para el mercado local, o adecúen aquellos hoy vigentes, podrán gozar hasta el 31/10/2023, inclusive de la suspensión del pago de cargas sobre la compra de billetes y divisas en moneda extranjera para determinadas operaciones de importación comprendidas en ciertas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que establezca el Ministerio de Economía, con excepción de aquellas que se encuentren previstas en el Anexo I del Decreto N° 99/2019, se dispone lo siguiente:

- **Suspensión de la aplicación de la percepción del impuesto -R.G. N° 4815 AFIP-**

  Se suspende hasta el 31/10/2023, inclusive, la aplicación de la percepción del impuesto -R.G. Nº 4815 AFIP- sobre las operaciones de importación alcanzadas por el impuesto PAIS, correspondientes a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que establezca el Ministerio de Economía o quien este designe, en cada uno de los acuerdos que suscriban los sujetos alcanzados.

- **Excepción a la suspensión del uso de Certificados de no retención y de exclusión del impuesto**

  Hasta el 31/10/2023, inclusive, se incorporan dentro de las excepciones establecidas en la R.G. N° 5339 AFIP, sobre las que no se aplica la suspensión del certificado de no percepción del impuesto, a las importaciones definitivas correspondientes a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) comunicadas a AFIP por la Secretaría de Comercio dependiente del Ministerio de Economía y siempre que sean efectuadas por contribuyentes comprendidos en el Decreto N° 433/2023 - “Suscripción de acuerdo de precios en el mercado local”-.

- **Vigencia**

  Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 04/09/2023 y resultarán de aplicación a partir de dicha fecha.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO**: 473 **AÑO**: 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.**: 13/09/2023

Exención del 2° Sueldo Anual Complementario, SAC, inc. z) del art. 26 de la Ley. Determinación de la Deducción Especial, apartado 2 del inc. c) del primer párrafo del art. 30 de la Ley. Deducción Especial Incrementada, primera parte del anteúltimo párrafo del inc. c) del primer párrafo del art. 30 de la Ley del Impuesto. Se encomienda a la AFIP a incrementar la escala progresiva, primer párrafo del art. 94 de la Ley.

- **Exención del 2° Sueldo Anual Complementario -SAC-**

Se establece, para el segundo semestre del período fiscal 2023, que el monto de la remuneración y/o del haber bruto, a los fines de la exención del Sueldo Anual complementario -inc. z) del art. 26 de la Ley-, ascenderá a una suma mensual equivalente -conforme el monto que esté vigente el 01/10/2023-, a 15 salarios mínimos, vitales y móviles (SMVM).

En lo que hace a la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario de 2023 deberá considerarse el importe establecido en el párrafo anterior y el promedio del segundo semestre calendario de la remuneración y/o haber bruto.

- **Determinación de la Deducción Especial**

Tratándose de los ingresos derivados del desempeño de cargos públicos, trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, de las jubilaciones y de las pensiones y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma mensual equivalente -conforme el monto que esté vigente el 01/10/2023- de 15 salarios mínimos, vitales y móviles (SMVM)-, deberán adicionar a la Deducción Especial de 3,8 veces -apartado 2 del inc. c) del primer párrafo del art. 30 de la Ley de Impuesto- un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta, las deducciones de ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a 0.

- **Deducción Especial Incrementada**

La deducción especial incrementada -primera parte del anteúltimo párrafo del inc. c) del primer párrafo del art. 30 de la Ley- procederá en el supuesto que, en el período comprendido desde el 14/09/2023 y hasta los montos percibidos al 31/12/2023, inclusive, la remuneración y/o el haber bruto promedio mensual arrojara un monto inferior o igual al importe vigente en dicho período.

- **Facultades de la AFIP para modificar la escala progresiva para personas humanas**

Se encomienda a la AFIP, a incrementar los importes de la escala progresiva -primer párrafo del art. 94 de la Ley de Impuesto-, con efectos para el período comprendido desde el 14/09/2023 y hasta los montos percibidos al 31/12/2023, inclusive, a los fines de reducir el monto de las retenciones de los sujetos que obtengan los ingresos derivados del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, de las jubilaciones

y de las pensiones, que superen el monto que esté vigente el 01/10/2023 -15 salarios mínimos, vitales y móviles (SMVM)-, con el objetivo de asegurar la progresividad del tributo, evitando de esta forma que su carga neutralice la política salarial adoptada.

- **Vigencia**

La presente medida entrará en vigencia el día 14/09/2023 y resultará de aplicación para las remuneraciones y/o haberes que se devenguen a partir del 01/10/2023.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5417 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 16/09/2023

Exención de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario (SAC). Deducción Especial Incrementada para las rentas devengadas desde el 01/10/2023. Escala aplicable en el impuesto para el caso de las rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones. Decreto N° 473/2023.

- **Exención de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario (SAC)**
  A fin de determinar la procedencia de la exención de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario correspondiente al período fiscal 2023, -inc. z) del artículo 26 de la Ley de Impuesto y el Decreto Nº 473/2023-, deberá tenerse en cuenta que el monto de la remuneración y/o haber bruto mensual o el promedio del segundo semestre calendario, no superen la suma equivalente a 15 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM), vigente al 01/10/ 2023.

- **Devolución de las sumas retenidas a cuenta de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario (SAC)**
  En el caso que, durante los meses transcurridos en el segundo semestre de 2023, el valor promedio de la remuneración no haya superado la suma equivalente a 15 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM) -vigente al 01/10/2023-, se deberá efectuar la devolución de las sumas retenidas a cuenta de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario, junto a las remuneraciones y/o haberes devengados correspondientes al mes de septiembre de 2023.
  Dicho concepto deberá estar inequívocamente expuesto en el recibo de haberes, de manera independiente a la retención que pudiera corresponder en el mes que se liquida, bajo la leyenda “Devolución Decreto N° 473/2023”.

- **Deducción Especial Incrementada**

  - Deducción Especial Incrementada: cómputo a los efectos de que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a 0

  Para las liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 01/10/2023, no corresponderá retención alguna del impuesto cuando la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes, el que fuere menor -en el período comprendido desde el 01/10/2023 y hasta el 31/12/2023-, no supere la suma equivalente a 15 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM), vigente al 01/10/2023.
  A tal efecto, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada -primera parte del anteúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la Ley del Impuesto-, en un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones correspondientes por ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, de manera tal que, una vez computada la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual 0.

- *Deducción Especial Incrementada: cómputo de un importe adicional. Sin efecto*

  Queda sin efecto para las remuneraciones que se devenguen a partir de octubre de 2023, el cómputo de la deducción especial incrementada: cómputo de un importe adicional -segunda parte del anteúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen, prevista en el Anexo I de la R.G. N° 5402 AFIP-.

- **Escalas aplicables en el impuesto a las personas humanas y sucesiones indivisas**

Los agentes de retención deberán determinar el importe de la retención del impuesto aplicable a los sujetos que perciban las rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, conforme se indica a continuación:

1) *Rentas netas devengadas hasta el 30/09/2023, inclusive*.
   Se utilizarán las tablas mensuales acumuladas que se detallan en el Anexo II de la R.G N° 5402 AFIP.

2) *Rentas netas devengadas desde el 01/10/2023 y percibidas hasta el 31/12/2023, inclusive*.
   Se deberán utilizar las tablas mensuales que se encontrarán disponibles en el micrositio Ganancias y Bienes Personales (https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes), las que contemplarán el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente al 01/10/2023.

   En tal sentido, se consigna en el Anexo que forma parte de la presente, la tabla mensual de la escala aplicable en el impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas, en la cual se considera el monto actual equivalente a 15 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM) mensuales.

   Las deducciones deberán aplicarse acumuladas al período devengado septiembre de 2023 cuando se trate de la liquidación de las rentas mencionadas en el punto 1), y acumuladas por períodos mensuales a partir del período devengado octubre de 2023 y hasta diciembre de 2023, en el caso de las mencionadas en el punto 2).

   A fin de obtener el impuesto determinado del período fiscal 2023, al impuesto retenido por las rentas devengadas hasta el 30/09/2023, se le deberá adicionar el impuesto retenido por las rentas obtenidas a partir del 01/10/2023 y hasta el 31/12/ 2023.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 16/09/2023.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5423 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 27/09/2023

Régimen de retención de ingreso del impuesto sobre los pagos de determinadas rentas. Incremento del monto no sujeto a retención y actualización de los montos de la escala aplicable para profesiones liberales u oficios. R.G. N° 830 AFIP y Resolución N° 1416/2023 ME.

En el marco de la Resolución N° 1416/2023 ME que, entre otras medidas y herramientas destinadas a conceder beneficios a los trabajadores autónomos y otros sujetos, encomendó a la AFIP la adecuación del régimen de retención de ingreso del impuesto sobre los pagos de determinadas rentas de distintas categorías, siempre que correspondan a beneficiarios del país -R.G. N° 830 AFIP- se dispone actualizar los importes de la escala progresiva aplicable para el cálculo de la mencionada retención, como así también, el importe no sujeto a retención, cuando se trate de pagos por el ejercicio de profesiones liberales u oficios.

- **Incremento del monto no sujeto a retención para profesiones liberales u oficios**

  Se incrementa el monto no sujeto a retención para profesiones liberales u oficios, de $ 16.830 a $ 160.000.

CÓDIGO DE RÉGIMEN	CONCEPTOS SUJETOS A RETENCIÓN		% A RETENER		MONTOS NO SUJETOS A RETENCIÓN
			INSCRIPTOS	NO INSCRIPTOS	INSCRIPTOS (a)
119	Anexo II, inc. k)	Profesiones liberales, oficios	s/escala	28%	160.000

- **Incremento de los montos de la escala progresiva aplicable para profesiones liberales u oficios**

  Se incrementan los montos de la escala progresiva aplicable para profesiones liberales u oficios, de acuerdo a lo siguiente:

Importes		Retendrán		
Más de $	**A $**	**$**	**Más el %**	**S/exc. de $**
-	71.000	-	5%	-
71.000	142.000	3.550	9%	71.000
142.000	213.000	9.940	12%	142.000
213.000	284.000	18.460	15%	213.000
284.000	426.000	29.110	19%	284.000
426.000	568.000	56.090	23%	426.000
568.000	852.000	88.750	27%	568.000
852.000	en adelante	165.430	31%	852.000

- **Vigencia**

Las presentes medidas entrarán en vigencia el día 27/09/2023 y resultarán de aplicación para los pagos realizados a partir del 01/10/2023, inclusive.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5424 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 28/09/2023

Se establece un nuevo pago a cuenta para las entidades financieras -Ley N° 21.526- y para los Proveedores de Servicios de Pago (PSP).

- **Alcance del pago a cuenta**

Se establece un pago a cuenta del impuesto a cargo de las personas jurídicas, que cumplan concurrentemente las siguientes condiciones:

a) Al 28/09/2023: registren como actividad principal alguna de las detalladas en el Rubro "Intermediación Financiera y Servicios de Seguro" del "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE), excepto las registradas con el Código 651310 Obras Sociales, o se encuentren registrados como Proveedores de Servicios de Pago (PSP) ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

b) En la declaración jurada del período fiscal 2022 ó 2023, según corresponda, hayan informado un Resultado Impositivo que sea igual o superior a $ 600.000.000, sin aplicar la deducción de los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.

- **Sujetos excluidos**

Quedan excluidos del pago a cuenta los sujetos alcanzados por la obligación establecida en la Resolución General N° 5391 AFIP -Pago a cuenta extraordinario del impuesto-, y aquellas personas jurídicas que cuenten con un certificado de exención del impuesto vigente en los períodos fiscales 2022 o 2023.

- **Determinación del pago a cuenta**

A los efectos de la determinación del pago a cuenta, los sujetos alcanzados deberán considerar, lo que se detalla a continuación:

a) Declaración jurada del impuesto correspondiente al período fiscal 2022: en el caso de que el cierre de ejercicio hubiera operado entre los meses de agosto y diciembre de 2022, ambos inclusive.

b) Declaración jurada del impuesto correspondiente al período fiscal 2023: en el caso de que el cierre de ejercicio hubiera operado entre los meses de enero y julio de 2023, ambos inclusive.

El monto del pago a cuenta se determinará aplicando la alícuota del 15% sobre el Resultado Impositivo -sin aplicar la deducción de los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores- del período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar el pago a cuenta.

- **Cómputo del pago a cuenta**

El pago a cuenta será computable, en el período fiscal siguiente al que se haya tomado como base de cálculo, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Con cierre de ejercicio operado entre los meses de agosto y diciembre de 2022, ambos inclusive: período fiscal 2023.

b) Con cierre de ejercicio operado entre los meses de enero y julio de 2023, ambos inclusive: período fiscal 2024.

Cierre de ejercicio	Ejercicio sobre el que aplica el pago a cuenta
Agosto 2022	2023
Septiembre 2022	2023
Octubre 2022	2023
Noviembre 2022	2023
Diciembre 2022	2023
Enero 2023	2024
Febrero 2023	2024
Marzo 2023	2024
Abril 2023	2024
Mayo 2023	2024
Junio 2023	2024
Julio 2023	2024

- **Ingreso del pago a cuenta**

El pago a cuenta determinado, será abonado en 3 cuotas iguales y consecutivas, en las fechas que se indican a continuación:

Cierre de ejercicio	Fecha de vencimiento Cuota N° 1	Fecha de vencimiento Cuota N° 2	Fecha de vencimiento Cuota N° 3
Agosto a Abril de 2023	23 de octubre de 2023	22 de noviembre de 2023	22 de diciembre de 2023
Mayo 2023	22 de noviembre de 2023	22 de diciembre de 2023	22 de enero de 2024
Junio 2023	22 de diciembre de 2023	22 de enero de 2024	22 de febrero de 2024
Julio 2023	22 de enero de 2024	22 de febrero de 2024	22 de marzo de 2024

Cuando alguna de las fechas de vencimiento indicadas coincida con día feriado o inhábil, dicha fecha se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

El ingreso del pago a cuenta se efectuará, utilizando el siguiente código:

- Impuesto-Concepto-Subconcepto: 10-184-184

- **No aplicación del mecanismo de compensación**

  El mecanismo de compensación de saldos del impuesto, no será aplicable para la cancelación del pago a cuenta establecido por la presente medida.

- **No opción de reducción de anticipos**

  Los contribuyentes y responsables alcanzados por la presente medida, no podrán considerar el pago a cuenta previsto, en la estimación que practiquen en el marco de la opción de reducción de anticipos -Título II de la R.G. N° 5211 AFIP, o en la R.G. Nº 5246 AFIP-.

- **Vigencia**

  Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 28/09/2023.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION **NUMERO**: 10 **AÑO**: 2023
ORGANISMO: CONS. NAC. EMP. PROD. y S. M. V. y M.- M.T. **FECHA BOL. OF.**: 17/07/2023

Incremento del Salario Mínimo, Vital y Móvil a partir del 01/07/2023, del 01/08/2023 y del 01/09/2023.

Se fijan los valores del Salario Mínimo, Vital y Móvil, para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen de Contrato de Trabajo -Ley Nº 20.744-, en el Régimen de Trabajo Agrario, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador, excluidas las asignaciones familiares, de acuerdo a lo siguiente:

- A partir del 01/07/2023, en $ 105.500 para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo y, en $ 527,50 por hora, para los trabajadores jornalizados.

- A partir del 01/08/2023, en $ 112.500 para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo y, en $ 562,50 por hora, para los trabajadores jornalizados.

- A partir del 01/09/2023, en $ 118.000 para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo y, en $ 590 por hora, para los trabajadores jornalizados.

Los trabajadores contratados a tiempo parcial o con jornada reducida lo percibirán en su debida proporción -Ley Nº 20.744, arts. 92 ter. y 198-.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:** 394 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 31/07/2023

Cómputo para las microempresas de hasta un 30% del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias efectivamente ingresado como pago a cuenta de las contribuciones patronales que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

- **Pago a cuenta en las contribuciones**

Se dispone que las microempresas podrán computar hasta un 30 % del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, que hubiese sido efectivamente ingresado a partir del 31/07/2023, como pago a cuenta de hasta el 15 % de las contribuciones patronales que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).
Lo indicado precedentemente, no obsta que la aplicación del 70% restante del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, efectivamente ingresado, como así también por el remanente no utilizado, podrá ser computado como pago a cuenta en el Impuesto a las Ganancias -art. 6 de la Ley Nº 27.264-.

- **Vigencia**

La presente medida entrará en vigencia el 31/07/2023 y resultarán de aplicación para las remuneraciones que se devenguen entre el 01/08/2023 y hasta el 31/12/2024, ambas fechas inclusive.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5405 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 22/08/2023

Beneficio a microempresas para computar hasta un 30% del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias que hubiese sido efectivamente, como pago a cuenta de las contribuciones patronales que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Decreto Nº 394/2023.

En el marco del Decreto Nº 394/2023, que dispuso que las microempresas podrán computar hasta un 30% del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias que hubiese sido efectivamente ingresado a partir del 31/07/2023, como pago a cuenta de hasta el 15% de las contribuciones patronales que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), se dispone que:

El beneficio será usufructuado por los empleadores que se encuentren caracterizados con el código “272 -Micro Empresas Ley 25.300”- en el servicio “Sistema Registral” al último día del mes en que se devenguen las contribuciones de seguridad social en las que se aplicará el beneficio.

- **Cómputo del pago a cuenta en las contribuciones**

  El cómputo del pago a cuenta sólo procederá respecto del importe percibido en concepto de Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias durante el período mensual devengado de las contribuciones que se pretenden cancelar, no pudiendo aplicarse saldos de otros períodos.

  Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, aquellas percepciones sufridas el día 31/07/2023 podrán ser computadas a cuenta de las contribuciones patronales correspondientes al período mensual devengado agosto de 2023.

- **Vigencia**

  Las presentes medidas entrarán en vigencia a partir del 22/08/2023.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DNU **NUMERO:** 438 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 31/08/2023

Se establece una asignación no remunerativa para los trabajadores del sector privado que será computable por las MiPyME en las contribuciones patronales.

- **Alcance de la asignación no remunerativa**

Se establece una asignación no remunerativa para los trabajadores que cumplen tareas en relación de dependencia en el sector privado, que ascenderá a la suma $60.000, que será abonada por los sujetos empleadores en 2 cuotas de $30.000 con los salarios devengados en los meses de agosto y septiembre de 2023.

La asignación no remunerativa dispuesta se aplicará a los trabajadores que perciben salarios netos, incluyendo conceptos remunerativos y no remunerativos, correspondientes al devengado en el mes de agosto de 2023, inferiores a $400.000 o el monto proporcional en el caso de que la prestación de servicios del trabajador fuere inferior a la jornada legal o convencional.

El monto mensual de la asignación no remunerativa dispuesta será equivalente a:

a) $30.000 para los trabajadores que perciben salarios netos, correspondientes al devengado en el mes de agosto de 2023, menores o iguales a $370.000.

b) la diferencia entre $400.000 y los salarios netos superiores a $370.000 correspondientes al devengado en el mes de agosto de 2023, para los trabajadores que perciben salarios netos mayores al último monto mencionado, pero menores a $400.000.

Cuando la prestación de servicios del trabajador fuere inferior a la jornada legal o convencional, los montos serán expresados en forma proporcional a la jornada trabajada.

- **Pago de la asignación no remunerativa**

El pago de la primera cuota de la asignación no remunerativa correspondiente al salario devengado del mes de agosto de 2023, se efectuará dentro del plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del 01/09/2023.

La segunda cuota de la asignación no remunerativa correspondiente al salario devengado del mes de septiembre de 2023 deberá ser abonada con los sueldos del mes de septiembre de 2023.

- **Cómputo como pago a cuenta de la asignación no remunerativa**

Las Micro y Pequeñas Empresas que cuenten con Certificado MiPyME vigente al 31/08/2023 podrán computar a cuenta del pago de sus contribuciones patronales

declaradas con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) -Ley N° 24.241-, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -Ley N° 19.032-, al Fondo Nacional de Empleo -Ley N° 24.013- y al Régimen de Asignaciones Familiares -Ley N° 24.714-, las sumas abonadas en concepto de la asignación no remunerativa dispuesta, conforme a los siguientes porcentajes de reintegro para cada una de las categorías del Registro MiPyME detalladas:

a) Micro: 100 % del monto total abonado en concepto de asignación no remunerativa.

b) Pequeña: 50 % del monto total abonado en concepto de asignación no remunerativa

Los reintegros establecidos serán efectuados durante los meses correspondientes al pago de la asignación no remunerativa y tendrán como monto máximo mensual el total de las contribuciones patronales declaradas con destino a los subsistemas enunciados.

- **Compensación del beneficio con recursos del Tesoro Nacional**

  El beneficio establecido anteriormente será compensado con recursos del Tesoro Nacional con el fin de no afectar el financiamiento de la seguridad social ni el cálculo correspondiente a la movilidad previsional -art. 32 de la Ley N° 24.241.-

- **Vigencia**

  La presente medida entrará en vigencia el día 31/08/2023.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5413 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 04/09/2023

Beneficio a Microempresas y Pequeñas Empresas del cómputo como Pago a cuenta en las contribuciones patronales de la Asignación no remunerativa. Decreto de Necesidad y Urgencia N° 438/2023.

En el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 438/2023 que dispuso una asignación no remunerativa para los trabajadores que cumplen tareas en relación de dependencia en el sector privado, de $ 60.000 que será abonada por los sujetos empleadores en 2 cuotas de $ 30.000 con los salarios devengados en los meses de agosto y septiembre de 2023, determinando asimismo, que las Micro y Pequeñas Empresas que cuenten con Certificado MiPyME vigente al 31/08/2023, podrán computar las sumas abonadas en concepto de la asignación no remunerativa, conforme a los porcentajes establecidos, a cuenta del pago de sus contribuciones patronales declaradas, se estipula que:

Los empleadores alcanzados deberán haber abonado la asignación no remunerativa.

El beneficio podrá utilizarse únicamente en los períodos devengados agosto y septiembre de 2023, y tendrá como límite máximo el monto mensual del total de las contribuciones patronales declaradas con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social.

Los empleadores caracterizados con los códigos “272 -Microempresas”- y “274 - Pequeñas Empresas”- podrán rectificar por nómina completa el período devengado agosto de 2023 hasta el 28/09/2023.

- **Vigencia**

  Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 04/09/2023.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5414 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 04/09/2023

Art. 12: Prórroga de los vencimientos de determinadas obligaciones mensuales por contribuciones de la Seguridad Social. Arts. 13 a 17: Régimen especial de facilidades de pago para la regularización de las obligaciones comprendidas en la prórroga de vencimientos. Art.17 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 438/2023. Art.1, inc. c) del Decreto Nº 433/2023.

- **Prórroga para el ingreso de las contribuciones de la seguridad social**

En el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 438/2023, que encomendó prorrogar los vencimientos del pago de las contribuciones de la Seguridad Social la que comprenden al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJYP), al Fondo Nacional de Empleo (FNE), al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares (RNAF), se establece que los contribuyentes que posean la caracterización 593 “Dto. 438/2023 Art. 17 IVA” y/o 594 “Dto. 438/2023 art. 17 Contr. S.S.” en el “Sistema Registral” gozarán de la prórroga respecto de los períodos fiscales devengados agosto, septiembre y octubre de 2023.

El pago de las obligaciones indicadas deberá cumplirse hasta el día 07/03/2024.

- **Régimen especial de facilidades de pago para la regularización de las obligaciones comprendidas en la prórroga de vencimientos**

Se establece un régimen especial de facilidades de pago en el ámbito del sistema “Mis Facilidades” destinado a la regularización de las obligaciones comprendidas en la prórroga de vencimientos mencionada -incluidos sus intereses y multas-.

La presente regularización no implica reducción de intereses, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones.

- Adhesión

El acogimiento al presente régimen podrá realizarse desde el 01/03/2024 hasta el 29/03/2024, inclusive.

- Normas aplicables al plan

Los aspectos vinculados con las características -excepto la tasa de financiamiento-, los requisitos, el procedimiento y las formalidades para la adhesión al plan especial de facilidades de pago, su aceptación y/o anulación, el ingreso de sus cuotas, su cancelación anticipada y todo lo relativo a las deudas que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial y en ejecución fiscal, se regirán, en lo pertinente, por lo establecido en la R.G. N° 5321 AFIP.

Se podrán presentar “n” cantidad de planes de facilidades de pago durante el período mencionado y no se exigirá pago a cuenta.

- Cantidad de cuotas

La cantidad máxima de cuotas será de 6.

- Tasa de interés de financiación

La tasa de interés de financiación mensual será el interés resarcitorio del 5,91%.

- Caducidad del plan

La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de AFIP, cuando a los 30 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de 1 cuota se registre su falta de cancelación.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 04/09/2023 y resultarán de aplicación a partir de dicha fecha.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:** 478 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 15/09/2023

Exime del pago de las contribuciones patronales que se destinan al SIPA para determinados empleadores relacionados con el sector salud. Decretos Nros. 34/2021 y 131/2023. Instrumentación de un plan de pagos especial en el impuesto.

- **Eximición de contribuciones patronales para determinados sujetos**

Se exime, desde el 01/09/2023 hasta el 31/03/2024, inclusive, del pago de las contribuciones patronales que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a los empleadores inscriptos en el Registro Federal de Establecimientos de Salud (REFES) que hayan asumido los compromisos del Acuerdo de Compromiso de Cuotas suscripto el 02/09/2023 entre la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y los representantes de la Unión Argentina de Salud (UAS) y de la Federación Argentina de Prestadores de Salud (FASP), respecto de los profesionales, técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios relacionados con la salud.

A estos fines, se considerarán las categorías del personal de servicio de salud que resultan alcanzadas por el Decreto N° 34/2021.

CLAE	DESCRIPCION
651	Únicamente 651310 (Obras Sociales) y 651110 (Servicios de seguros de salud -incluye medicina prepaga y mutuales de salud-)
861	Servicios de hospitales
862	Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos
863	Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento; servicios integrados de consulta, diagnóstico y tratamiento
864	Servicios de emergencias y traslados
869	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
870	Servicios sociales con alojamiento
880	Servicios sociales sin alojamiento
949	Únicamente 949990 (Servicios de asociaciones n.c.p.)

- **Instrumentación de un plan de pagos especial**

Se encomienda a la AFIP la instrumentación de un plan de pagos especial en 9 cuotas, venciendo la primera de ellas en el mes de marzo de 2024, para las obligaciones de pago de las contribuciones patronales al Sistema Único de la Seguridad Social, respecto

de los períodos fiscales devengados en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023, con relación a los contribuyentes comprendidos en la presente medida.

- **Exclusión del beneficio de eximición**

Se establece que los sujetos que dispongan el cobro a los afiliados de empresas de Medicina Prepaga de aranceles adicionales a los establecidos por la Superintendencia de Servicios de Salud, en el marco del Acuerdo de Compromiso de Cuotas mencionado, entre el 01/09/2023 y el 31/12/2023, se considerarán automáticamente excluidos de los beneficios establecidos.

- **Compensación de la eximición de las contribuciones patronales**

La eximición establecida será compensada con recursos del Tesoro Nacional con el fin de no afectar el financiamiento de la seguridad social ni el cálculo correspondiente a la movilidad previsional -art. 32 de la Ley N° 24.241-.

- **Sustitución del beneficio del Decreto Nº 131/2023**

El beneficio de eximición establecido sustituirá, para los sujetos alcanzados por la presente medida y durante los períodos comprendidos, a los que serían de aplicación conforme al Decreto N° 131/2023, que establece la exención del 50% del pago de las contribuciones patronales destinadas al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), desde el 01/03/2023 hasta el 31/12/2023.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 15/09/2023.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5422 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 26/09/2023

Prórroga del vencimiento de la obligación de pago del aporte personal de los trabajadores autónomos para determinados períodos del año 2023. Decreto N° 1866/2006 y Resolución N° 1416/2023 MEC.

- **Prórroga del pago del aporte personal de los trabajadores autónomos**

En el marco de los beneficios impulsados mediante el dictado de la Resolución N° 1416/2023 MEC, se prorroga el vencimiento de las obligaciones de pago del aporte personal de los trabajadores autónomos, cualquiera fuera la categoría que revistieren, excepto para las personas humanas que realicen la dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles, regulares o irregulares, y socios de sociedades de cualquier tipo, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre del corriente año y hasta las fechas que se indican a continuación:

- ***Períodos Septiembre y Octubre de 2023***:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO DE PAGO
0, 1, 2 y 3	05/03/2024
4, 5 y 6	06/03/2024
7, 8 y 9	07/03/2024

- ***Períodos Noviembre y Diciembre de 2023***:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO DE PAGO
0, 1, 2 y 3	05/04/2024
4, 5 y 6	08/04/2024
7, 8 y 9	09/04/2024

El beneficio de reintegro por pago en término, respecto de los aportes mensuales correspondientes al año 2023, se hará efectivo -con carácter excepcional- en el mes de mayo de 2024.

- **Fecha especial de pago**

  Se establece como fecha de vencimiento especial para el ingreso del aporte personal de los trabajadores autónomos correspondiente al mes de septiembre de 2023 de los sujetos personas humanas que realicen la dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles, regulares o irregulares, y socios de sociedades de cualquier tipo, el día 23/10/2023 para todas las terminaciones de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), en lugar del 05/10/2023 al 09/10/2023.

- **Vigencia**

  Las presentes medidas entrarán en vigencia el 26/09/2023.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION **NUMERO**: 15 **AÑO**: 2023
ORGANISMO: CONS. NAC. EMP. PROD. y S. M .V. y M. -M.T **FECHA BOL. OF.**: 29/09/2023

Se fijan los incrementos del Salario Mínimo, Vital y Móvil a partir del 01/10/2023, del 01/11/2023 y del 01/12/2023.

Se fijan los valores del Salario Mínimo, Vital y Móvil, para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen de Contrato de Trabajo - Ley Nº 20.744-, en el Régimen de Trabajo Agrario, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador, excluidas las asignaciones familiares, de acuerdo a lo siguiente:

- A partir del 01/10/2023, en $ 132.000 para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo y, en $ 660 por hora, para los trabajadores jornalizados.

- A partir del 01/11/2023, en $ 146.000 para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo y, en $ 730 por hora, para los trabajadores jornalizados.

- A partir del 01/12/2023, en $ 156.000 para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo y, en $ 780 por hora, para los trabajadores jornalizados.

Los trabajadores contratados a tiempo parcial o con jornada reducida lo percibirán en su debida proporción –Ley N° 20.744, arts. 92 ter. Y 198-

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5393 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 25/07/2023

Título I. Adecuaciones al Régimen de percepción del impuesto por operaciones alcanzadas por el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS). R.G. N° 4815 AFIP. Ley N° 27.541 Decretos Nros. 99/2019 y 377/2023.

En el marco de la R.G. N° 4815 AFIP, la cual establece un régimen de percepción del impuesto, que se aplica sobre las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", se adecúa de acuerdo a lo siguiente:

- **Nuevas operaciones no sujetas a la percepción**

No se encuentran sujetas al presente régimen de percepción del impuesto las siguientes operaciones:

a) La adquisición en el exterior de los siguientes servicios -Anexo II del Decreto N° 377/2023- o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes:

Código - Régimen Informativo Contable Mensual para Operaciones de Cambio BCRA	Concepto
S01	Mantenimiento y Reparaciones
S05	Servicios Postales y de Mensajería
S07	Servicios de Construcción
S08	Primas de Seguro
S09	Siniestro
S10	Servicios Auxiliares de Seguros
S11	Servicios Financieros
S12	Servicios de Telecomunicaciones
S13	Servicios de Informática
S14	Servicios de Información
S15	Cargos por el uso de la Propiedad Intelectual
S16	Servicios de Investigación y Desarrollo

Código - Régimen Informativo Contable Mensual para Operaciones de Cambio BCRA	Concepto
S17	Servicios Jurídicos, Contables y Gerenciales
S18	Servicios de Publicidad, Investigación de Mercado y Encuestas de Opinión Pública
S19	Servicios Arquitectónicos, de Ingeniería y otros. Servicios Técnicos
S20	Servicios de Arrendamiento Operativo
S21	Servicios Relacionados con el Comercio
S22	Otros Servicios Empresariales
S23	Servicios Audiovisuales y Conexos

b) La adquisición en el exterior de los servicios de fletes y otros servicios de transporte por operaciones de importación o exportación de bienes, o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes, identificados con el Código del Régimen Informativo Contable Mensual para Operaciones de Cambio BCRA S04 -Otros Servicios de Transportes-, S30 -Servicios de Fletes por Operaciones de Importaciones de Bienes- y S31 -Servicios de Fletes por Operaciones de Exportaciones de Bienes-.

c) La importación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), a excepción de: bienes comprendidos en la canasta básica alimentaria, combustibles lubricantes y aditivos, entre otros bienes.

- **Nueva alícuota a aplicar para las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera**

Se incrementa, del 35% al 45%, la alícuota por compra de billetes y divisas en moneda extranjera, incluidos cheques de viajero, para atesoramiento o sin un destino específico, vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 25/07/2023 y serán de aplicación para las operaciones efectuadas desde el citado día.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5403 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 14/08/2023

Régimen de percepción del impuesto sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS). Disminución de la alícuota de percepción adicional. Modificación de la Rs.Gs. Nros. 4815 y 5272 AFIP.

En el marco de la R.G. N° 4815 AFIP, la cual establece un régimen de percepción del impuesto, que se aplica sobre las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", se dispone lo siguiente:

- **Disminución de la alícuota adicional de percepción**

Se disminuye, del 25% al 5%, la alícuota adicional de percepción cuando el monto mensual -considerado por sujeto- sea igual o superior a la suma de USD 300 para las siguientes operaciones:

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.
  Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.

Se disminuye, del 25% al 5%, la alícuota de percepción adicional, para las siguientes operaciones:

- Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país –mayoristas y/o minoristas-.

- Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.

La alícuota de percepción del 45% para estas actividades no sufre modificación.

OPERACIONES COMPRENDIDAS	PERCEPCION BASE Rs.Gs. N° 4815 y 5272 AFIP	PERCEPCION ADICIONAL R.G. N° 5272 AFIP Hasta 13/08/2023	PERCEPCION ADICIONAL R.G. N° 5403 AFIP Desde 14/08/2023
Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país -inc. a) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	-	-
Importación de bienes suntuarios y/o de lujo -inc. a) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	25%	25%
Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera -inc. b) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	0%: < USD 300	0%: < USD 300
		25%: > USD 300	5%: > USD 300
Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente -inc. c) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	0%: < USD 300	0%: < USD 300
		25%: > USD 300	5%: > USD 300
Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas- .-inc. c) art. 35, Ley N° 27.541-inc. d) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	25%	5%
Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes. -inc. e) art. 35, Ley N° 27.541-.	45%	25%	5%

- **Pago a cuenta de la percepción adicional**

Las percepciones practicadas del 5% se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Las personas humanas y sucesiones indivisas: Impuesto sobre los Bienes Personales o, en caso de tratarse de sujetos que no sean contribuyentes de dicho impuesto, se podrá solicitar su devolución del gravamen percibido una vez finalizado el año calendario en el cual se efectuó la percepción.

b) Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 14/08/2023 y resultarán de aplicación para las operaciones efectuadas desde dicha fecha.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5414 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 04/09/2023

Art. 5°. Suspensión de la aplicación de la percepción dispuesta por la R.G. N° 4815 AFIP para determinadas operaciones de importación alcanzadas por el impuesto PAIS, de los sujetos que hayan suscripto acuerdos de precios para el mercado local. Decreto N° 433/2023, art 1 inc. a).

En el marco del Decreto N° 433/2023 que estableció que para los sujetos que suscriban acuerdos de precios para el mercado local, o adecúen aquellos hoy vigentes, podrán gozar hasta el 31/10/2023, inclusive de la suspensión del pago de cargas sobre la compra de billetes y divisas en moneda extranjera para determinadas operaciones de importación comprendidas en ciertas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que establezca el Ministerio de Economía, con excepción de aquellas que se encuentren previstas en el Anexo I del Decreto N° 99/2019, se dispone lo siguiente:

- **Suspensión de la aplicación de la percepción del impuesto -R.G. Nº 4815 AFIP-**

  Se suspende hasta el 31/10/2023, inclusive, la aplicación de la percepción del impuesto -R.G. N° 4815 AFIP- sobre las operaciones de importación alcanzadas por el impuesto PAIS, correspondientes a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que establezca el Ministerio de Economía o quien este designe, en cada uno de los acuerdos que suscriban los sujetos alcanzados.

- **Vigencia**

  Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 04/09/2023 y resultarán de aplicación a partir de dicha fecha.

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5410 **AÑO**: 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.**: 31/08/2023

Régimen de reintegros a sectores vulnerados. Adecuaciones a la R.G. N° 4676 AFIP y art. 77 de la Ley N° 27.467.

En el marco de la R.G. N° 4676 AFIP que dispuso hasta el 31/12/2023, inclusive, un régimen de reintegros de una proporción de las operaciones que las personas humanas -en carácter de consumidores finales- abonen por las compras de bienes muebles realizadas en determinados comercios minoristas y/o mayoristas mediante la utilización de tarjetas de débito, asociadas a cuentas vinculadas a los beneficios de jubilación, pensión y/o asignación, abiertas en entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526, las cuales considerarán los importes acreditados a los beneficiarios del régimen de reintegros, como crédito computable mensualmente contra el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

- **Ampliación de sujetos beneficiarios**

  Para el caso de jubilaciones y pensiones por fallecimiento, serán beneficiarios del presente régimen de reintegros quienes lo perciban en un monto mensual que no exceda la suma de 3 haberes mínimos garantizados, en reemplazo de 1.

- **Sujetos excluidos**

  A los efectos de la exclusión de los sujetos que perciban pensión por fallecimiento la misma opera para la que no exceda 3 veces el haber mínimo garantizado, en reemplazo de 1 haber.

  La verificación de alguno de los supuestos de exclusión o la superación de los ingresos del grupo familiar de un monto equivalente a 2,50 veces el haber mínimo garantizado, excluye a dicho grupo de los beneficios del régimen de reintegros.

  El citado monto se incrementará a 3 veces el haber mínimo garantizado cuando al menos uno de los integrantes del grupo familiar fuera jubilado o pensionado por fallecimiento.

- **Incremento del monto del reintegro y sujetos beneficiados del mismo**

  El reintegro del 15% del monto de las operaciones de compra involucradas no podrá superar las sumas que, para cada caso, se indican a continuación:

  a) $18.000: cuando se trate de los beneficiarios que perciban jubilaciones y pensiones por fallecimiento en un monto mensual que no exceda la suma de 3 haberes mínimos garantizados.

b) $4.056: cuando el beneficio se corresponda con asignaciones universales por hijo para protección social, asignaciones por embarazo para protección social o sean pensiones no contributivas nacionales, en una suma que no exceda el haber mínimo garantizado.

El reintegro se incrementará hasta la suma de $ 8.114, sólo en el caso de los sujetos que perciban asignaciones universales por hijo para protección social, que perciban dos o más asignaciones universales por hijo y/o por embarazo, para protección social.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 01/09/2023, inclusive.

El monto correspondiente al reintegro de las operaciones de compra efectuadas desde las 00:00 horas del día 01/09/2023 hasta las 17:00 horas del día 14/09/2023, será acreditado el día 15/09/2023 en la cuenta bancaria en la que se percibe el beneficio de la jubilación, pensión y/o asignación.

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:** 478 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 15/09/2023

Reducción de las alícuotas en el impuesto para los empleadores relacionados con las actividades de salud. Art. 2º del Decreto Nº 300/2020. Art. 2º del Decreto Nº 131/2023.

- **Reducción de alícuotas para determinados sujetos del sector salud**

Se establece, para los hechos imponibles del impuesto que se perfeccionen a partir del 01/09/2023 y hasta el 31/03/2024, inclusive, que deberán considerarse las disposiciones del art. 2 del Decreto Nº 300/2020, que estipula alícuotas del 2,5 ‰ y del 5‰, para los empleadores del sector salud, inscriptos en el Registro Federal de Establecimientos de Salud (REFES) que hayan asumido los compromisos del Acuerdo de Compromiso de Cuotas suscripto el 02/09/2023 entre la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y los representantes de la Unión Argentina de Salud (UAS) y de la Federación Argentina de Prestadores de Salud (FASP).

- **Exclusión del beneficio de reducción de alícuotas**

Se dispone que los sujetos que dispongan el cobro a los afiliados de empresas de Medicina Prepaga de aranceles adicionales a los establecidos por la Superintendencia de Servicios de Salud, en el marco del Acuerdo de Compromiso de Cuotas mencionado, entre el 01/09/2023 y el 31/12/2023, se considerarán automáticamente excluidos del beneficio de reducción establecido.

- **Sustitución del beneficio del Decreto N° 131/2023**

El beneficio de reducción de alícuotas establecido sustituirá para las empresas alcanzadas por la presente medida y durante los períodos comprendidos, a los que serían de aplicación conforme al Decreto N° 131/2023 que establece, desde el 01/03/2023 hasta el 31/12/2023, las alícuotas del 4,25‰ y del 8,50‰.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 15/09/2023.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5407 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 26/08/2023

Régimen de percepción del impuesto a la importación de bienes con carácter definitivo. No aplicación de la suspensión a la utilización de certificados de exclusión. Rs.Gs. Nros. 2937, y 5339 AFIP.

- **No aplicación de la suspensión a la utilización de certificados de exclusión**

En el marco de la R.G. Nº 2937 AFIP, por la cual se estableció un régimen de percepción del impuesto que se hará efectivo en el momento de la importación definitiva de cosas muebles gravadas y, que por la R.G. Nº 5339 AFIP se suspendió hasta el 31/12/2023, inclusive, la posibilidad de solicitar certificados de exclusión cuando las percepciones a sufrir generen saldos a favor de manera permanente, excluyéndose determinadas operaciones de importación a la referida suspensión, se estipula que ,además, quedan exceptuadas de la mencionada suspensión, hasta el 31/10/2023, inclusive, las que correspondan a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) comunicadas por la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía.

- **Vigencia**

Las disposiciones de la presente medida entrarán en vigencia el 26/08/2023 y resultarán de aplicación hasta el 31/10/2023, para las importaciones definitivas que se oficialicen a partir del 26/08/2023.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5410 **AÑO**: 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.**: 31/08/2023

Régimen de reintegros a sectores vulnerados. Adecuaciones a la R.G. N° 4676 AFIP y art. 77 de la Ley N° 27.467.

En el marco de la R.G. N° 4676 AFIP que dispuso hasta el 31/12/2023, inclusive, un régimen de reintegros de una proporción de las operaciones que las personas humanas -en carácter de consumidores finales- abonen por las compras de bienes muebles realizadas en determinados comercios minoristas y/o mayoristas mediante la utilización de tarjetas de débito, asociadas a cuentas vinculadas a los beneficios de jubilación, pensión y/o asignación, abiertas en entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526, las cuales considerarán los importes acreditados a los beneficiarios del régimen de reintegros, como crédito computable mensualmente contra el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

- **Ampliación de sujetos beneficiarios**

  Para el caso de jubilaciones y pensiones por fallecimiento, serán beneficiarios del presente régimen de reintegros quienes lo perciban en un monto mensual que no exceda la suma de 3 haberes mínimos garantizados, en reemplazo de 1.

- **Sujetos excluidos**

  A los efectos de la exclusión de los sujetos que perciban pensión por fallecimiento la misma opera para la que no exceda 3 veces el haber mínimo garantizado, en reemplazo de 1 haber.

  La verificación de alguno de los supuestos de exclusión o la superación de los ingresos del grupo familiar de un monto equivalente a 2,50 veces el haber mínimo garantizado, excluye a dicho grupo de los beneficios del régimen de reintegros.

  El citado monto se incrementará a 3 veces el haber mínimo garantizado cuando al menos uno de los integrantes del grupo familiar fuera jubilado o pensionado por fallecimiento.

- **Incremento del monto del reintegro y sujetos beneficiados del mismo**

  El reintegro del 15% del monto de las operaciones de compra involucradas no podrá superar las sumas que, para cada caso, se indican a continuación:

  a) $18.000: cuando se trate de los beneficiarios que perciban jubilaciones y pensiones por fallecimiento en un monto mensual que no exceda la suma de 3 haberes mínimos garantizados.

  b) $4.056: cuando el beneficio se corresponda con asignaciones universales por hijo para protección social, asignaciones por embarazo para protección social o sean

pensiones no contributivas nacionales, en una suma que no exceda el haber mínimo garantizado.

El reintegro se incrementará hasta la suma de $ 8.114, sólo en el caso de los sujetos que perciban asignaciones universales por hijo para protección social, que perciban dos o más asignaciones universales por hijo y/o por embarazo, para protección social.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 01/09/2023, inclusive.

El monto correspondiente al reintegro de las operaciones de compra efectuadas desde las 00:00 horas del día 01/09/2023 hasta las 17:00 horas del día 14/09/2023, será acreditado el día 15/09/2023 en la cuenta bancaria en la que se percibe el beneficio de la jubilación, pensión y/o asignación.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5414 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 04/09/2023

Art. 12: Prórroga de los vencimientos de determinadas posiciones mensuales. Arts. 13 a 17: Régimen especial de facilidades de pago para la regularización de las obligaciones comprendidas en la prórroga de vencimientos. Art. 18: Exclusión a la suspensión del uso de certificados de no percepción Art.17 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 438/2023. Art. 1, inc. c) del Decreto Nº 433/2023.

- **Prórroga para el ingreso del impuesto**

En el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 438/2023, que dispuso prorrogar los vencimientos del pago del impuesto, se establece que los contribuyentes que posean la caracterización 593 "Dto. 438/2023 art 17 IVA" y/o 594 "Dto. 438/2023 art 17 Contrib SS" en el "Sistema Registral" gozarán de la prórroga respecto de los períodos fiscales devengados agosto, septiembre y octubre de 2023.

El pago de las obligaciones indicadas deberá cumplirse hasta el día 20/03/2024.

- **Régimen especial de facilidades de pago para la regularización de las obligaciones comprendidas en la prórroga de vencimientos**

Se establece un régimen especial de facilidades de pago en el ámbito del sistema "Mis Facilidades" destinado a la regularización de las obligaciones comprendidas en la prórroga de vencimientos mencionada -incluidos sus intereses y multas-.

La presente regularización no implica reducción de intereses, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones.

- ***Adhesión***

El acogimiento al presente régimen podrá realizarse desde el 01/03/2024 hasta el 29/03/2024, inclusive.

- ***Normas aplicables al plan***

Los aspectos vinculados con las características -excepto la tasa de financiamiento-, los requisitos, el procedimiento y las formalidades para la adhesión al plan especial de facilidades de pago, su aceptación y/o anulación, el ingreso de sus cuotas, su cancelación anticipada y todo lo relativo a las deudas que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial y en ejecución fiscal, se regirán, en lo pertinente, por lo establecido en la R.G. N° 5321 AFIP "Régimen de facilidades de pago de carácter permanente".

Se podrán presentar "n" cantidad de planes de facilidades de pago durante el período mencionado y no se exigirá pago a cuenta.

- ***Cantidad de cuotas***

La cantidad máxima de cuotas será de 6.

- ***Tasa de interés de financiación***

La tasa de interés de financiación mensual será el interés resarcitorio del 5,91%.

- ***Caducidad del plan***

La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de AFIP, cuando a los 30 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de 1 cuota se registre su falta de cancelación.

- **Excepción a la suspensión del uso de Certificados de no retención y de exclusión del impuesto. Art. 3º de la R.G. Nº 5339 AFIP**

Hasta el 31/10/2023, inclusive, se incorporan dentro de las excepciones establecidas en la R.G. N° 5339 AFIP, sobre las que no se aplica la suspensión del certificado de no percepción del impuesto, a las importaciones definitivas correspondientes a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) comunicadas a AFIP por la Secretaría de Comercio dependiente del Ministerio de Economía y siempre que sean efectuadas por contribuyentes comprendidos en el Decreto N° 433/2023 - "Suscripción de acuerdo de precios en el mercado local"-.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 04/09/2023 y resultarán de aplicación a partir de dicha fecha.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:** 478 AÑO: 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 15/09/2023

Instrumentación de un plan de pagos especial en el impuesto.

Se encomienda a la AFIP la instrumentación de un plan de pagos especial en 9 cuotas, venciendo la primera de ellas en el mes de marzo de 2024, para las obligaciones de pago del impuesto, respecto de los períodos fiscales devengados en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023, con relación a los empleadores inscriptos en el Registro Federal de Establecimientos de Salud (REFES) que hayan asumido los compromisos del Acuerdo de Compromiso de Cuotas suscripto el 02/09/2023 entre la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y los representantes de la Unión Argentina de Salud (UAS) y de la Federación Argentina de Prestadores de Salud (FASP).

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 15/09/2023.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5418 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 16/09/2023

Régimen de reintegros a sectores vulnerados y otros. Ampliación de beneficiarios y topes. R.G. Nº 4676 AFIP y Resol. Nº 1373/2023 MEC.

En el marco de la R.G. N° 4676 AFIP y de la Resol. 1373/2023 MEC, corresponde incorporar al régimen de reintegros a determinados sujetos y ampliar topes, permitiendo así recuperar el poder adquisitivo perdido, que será financiado con la partida presupuestaria asignada a tal efecto, no afectando la coparticipación federal.

- **Alcance del régimen de reintegros**

El régimen de reintegros que se establece de una proporción de las operaciones que los sujetos alcanzados -en carácter de consumidores finales- abonen por las compras de bienes muebles realizadas en comercios minoristas y/o mayoristas, mediante la utilización de tarjetas de débito asociadas a cuentas abiertas en entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526, así como también a través de las tarjetas emitidas en el marco del "Programa Alimentar" y del "Programa Nacional de Inclusión Socio - Productiva y Desarrollo Local- Potenciar Trabajo".

Asimismo, el reintegro previsto comprenderá las transferencias instrumentadas mediante tarjetas de débito que operen bajo la modalidad de Pago Electrónico Inmediato (PEI), así como los pagos con débito en cuenta o transferencias inmediatas a través de la utilización de códigos de respuesta rápida (QR), asociados a las cuentas aludidas en el párrafo anterior.

Los comercios mencionados deberán estar inscriptos ante la AFIP con los códigos de actividad que se detallan en el Anexo de la R.G. N° 4676 AFIP, los cuales son:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
463111	Venta al por mayor de productos lácteos
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.(Incluye la venta al por mayor de carne de ave fresca, congelada o refrigerada)
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
463152	Venta al por mayor de azúcar
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos (Incluye la venta de sal)
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p. (Incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.)
471110	Venta al por menor en hipermercados
471120	Venta al por menor en supermercados
471130	Venta al por menor en minimercados
472111	Venta al por menor de productos lácteos
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y Mercados
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados
477310	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería

- **Ampliación de los sujetos alcanzados por el régimen**

Serán beneficiarios del presente régimen de reintegros los sujetos que perciban alguno de los siguientes conceptos, no excluyentes entre sí:

a) Jubilaciones, pensiones por fallecimiento y pensiones no contributivas nacionales, en un monto mensual que no exceda la suma de 6 haberes mínimos garantizados -art. 125 de la Ley N°24.241-.

b) Asignaciones universales por hijo para protección social, en un monto mensual que no exceda la suma de 6 haberes mínimos garantizados.

c) Asignaciones por embarazo para protección social.

d) Remuneración por servicios prestados en relación de dependencia, en la actividad privada o pública, siempre que el ingreso mensual no supere la suma de 6 veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

A estos efectos se considerará la remuneración bruta devengada en el período fiscal vencido en el mismo mes. En caso de pluriempleo se considerará la sumatoria de las remuneratorias brutas.

e) Remuneraciones correspondientes al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

f) Ingresos por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), encuadrados en alguna de las Categorías previstas, excepto que obtengan los ingresos provenientes de:

- Cargos Públicos.

- Trabajos ejecutados en relación de dependencia.

- Jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

- El ejercicio de la dirección, administración y/o conducción de sociedades.

- Prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad en la medida que al adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), tales ingresos correspondientes a los 12 meses inmediatos anteriores, superen el monto máximo de ingresos brutos que se establece para la categoría A vigente al mes de adhesión o en las referidas oportunidades.

- Locación de bienes muebles o inmuebles.

- **Sujetos excluidos**

Los sujetos indicados quedarán excluidos del beneficio cuando:

a) Se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre que dicha obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

b) Estén inscriptos en el Sistema Integral Previsional Argentino (SIPA) como trabajadores autónomos.

La evaluación de las exclusiones se considerará por cada sujeto.

- **Incremento del porcentaje de reintegro**

Se eleva del 15% vigente al 21% el porcentaje para calcular el monto del reintegro de las compras involucradas.

- **Monto tope del reintegro**

El monto mensual reintegrado no podrá superar la suma de $18.800 por beneficiario.

A estos fines, se pondrá a disposición de las entidades administradoras de sistemas de tarjetas de débito, los datos identificatorios de los sujetos beneficiarios del régimen de reintegros y de sus apoderados -cuando los hubiere-, en base a la información que mensualmente se suministre por la ANSES y la AFIP, con los controles tributarios y/o sistémicos que este efectúe.

La citada información será suministrada hasta el día 25 de cada mes, a través del servicio "eventanilla", al cual las entidades accederán con la Clave Fiscal.

- **Reintegro efectuado por las entidades financieras**

Las entidades financieras serán las encargadas de acreditar en la cuenta bancaria, el monto correspondiente al reintegro conforme se indica a continuación:

a) Para las operaciones de compra que se realicen entre las 00:00 horas y las 17:00 horas del mismo día, la acreditación en cuenta se hará efectiva dentro de las 24 horas hábiles de efectuada cada operación.

b) Para las operaciones de compra que se realicen luego de las 17:00 horas, el reintegro se realizará dentro de las 48 horas hábiles de efectuada cada operación de compra.

Los citados reintegros se efectuarán hasta agotar el importe máximo mensual previsto.

Las entidades financieras deberán incluir, como mínimo, en cada resumen de cuenta que emitan los importes efectivamente reintegrados en cada mes calendario con la leyenda "Reintegro programa COMPRE SIN IVA", a efectos de su individualización.

- **Vigencia**

Esta resolución general entrará en vigencia el día 18/09/2023 y resultará de aplicación para las operaciones que se efectúen a partir de las 00:00 horas del 18/09/2023.

A tales fines, para el mes en curso, los datos identificatorios de los sujetos beneficiarios serán puestos a disposición de las entidades administradoras de sistemas de tarjetas de débito con anterioridad a la fecha de aplicación indicada en el párrafo precedente, considerando para ello en caso de remuneraciones por servicios prestados en relación de dependencia, las informadas para el período agosto de 2023.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5422 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 26/09/2023

Prórroga del vencimiento de la obligación de pago del impuesto correspondientes a los períodos fiscales desde septiembre a diciembre de 2023. Resolución N° 1416/2023 MEC.

- **Prórroga del pago del impuesto**

En el marco de los beneficios impulsados mediante el dictado de la Resolución N° 1416/2023 MEC, se prorroga el vencimiento de las obligaciones de pago del impuesto correspondiente a los trabajadores autónomos excepto para las personas humanas que realicen la dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles, regulares o irregulares, y socios de sociedades de cualquier tipo, para los períodos fiscales de septiembre a diciembre del corriente año y hasta las fechas que para cada caso se indican:

- ***Períodos Septiembre y Octubre de 2023***

TERMINACIÓN CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO DE PAGO
0 y 1	18/03/2024
2 y 3	19/03/2024
4 y 5	20/03/2024
6 y 7	21/03/2024
8 y 9	22/03/2024

- ***Períodos Noviembre y Diciembre de 2023***

TERMINACIÓN CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO DE PAGO
0 y 1	18/04/2024
2 y 3	19/04/2024
4 y 5	22/04/2024
6 y 7	23/04/2024
8 y 9	24/04/2024

- **Vigencia**

Las presentes medidas entrarán en vigencia el 26/09/2023.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y AL DIOXIDO DE CARBONO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION **NUMERO:** 570 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: SEC. DE ENERGIA – MIN.DE ECONOMIA **FECHA BOL. OF.:** 10/07/2023

Nueva prórroga del "Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles" (RIAIC). Decretos Nros. 329/2022 y 86/2023.

En el marco del Decreto Nº 86/2023, por el cual se reestableció del "Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles" (RIAIC), aplicable a las empresas refinadoras y/o refinadoras integradas que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, se prorroga el plazo de vigencia del Régimen, para todas las operaciones de importación de gasoil y/o naftas grado 2 o grado 3 respectivamente y para aquellas correspondientes a transferencias de crudo a Pequeñas Refinerías de Regiones Afectadas (PReRA) realizadas entre el 01/03/2023 y el 30/04/2023, ambas fechas inclusive.

La Resolución Nº 277/2023 -Sec. de Energía, Min. de Economía- estableció el plazo de vigencia para el 1º bimestre de 2023.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y AL DIOXIDO DE CARBONO

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:** 461 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 07/09/2023

Se restablece el Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles. Decretos Nros. 329/2022 y 86/2023. Resolución N° 570/2023 SE-ME.

- **Restablecimiento del régimen**
  Se restablece el Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles (RIAIC), creado por el Decreto N° 329/2022, y restablecido por el Decreto N° 86/2023, con las adecuaciones determinadas en la presente medida.

- **Sujetos beneficiarios**
  Podrán adherir al Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles (RIAIC) las empresas refinadoras y/o refinadoras integradas que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono.

- **Pago a cuenta en el impuesto**
  Los sujetos adheridos al Régimen referido podrán solicitar un monto equivalente a la suma que deban pagar en concepto de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, por las importaciones de gasoil y naftas.
  El monto que resulte de lo dispuesto solo podrá ser aplicado a las sumas que se deban pagar en concepto de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono por los hechos imponibles e importaciones que se perfeccionen dentro de los 90 días de su acreditación, no pudiendo generar saldo a favor.

- **Vigencia**
  Lo dispuesto en la presente medida resultará de aplicación para todas aquellas solicitudes que se efectúen dentro del plazo que se establezca, por las operaciones de importación de gasoil y/o naftas grados 2 o 3 efectuadas entre el 01/08/2023 y el 31/10/2023, ambas fechas inclusive, con facultades para prorrogar dicho plazo por 1 mes más.
  La presente medida entrará en vigencia el 07/09/2023.

IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS)

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:** 377 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 24/07/2023

Nuevas operaciones alcanzadas por la compra de billetes y divisas en moneda extranjera a una alícuota diferencial. Ley N° 27.541, inc. a), arts. 35. Decreto Nº 99/2019, art. 13 bis. Pago a cuenta del impuesto respecto de determinadas operaciones. Distribución del producido del impuesto.

- **Gravabilidad de nuevas operaciones a una alícuota diferencial**

Se gravan las siguientes operaciones:

a) La adquisición en el exterior de los servicios que se detallan a continuación, o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes.

Código - Régimen Informativo Contable Mensual para Operaciones de Cambio BCRA	Concepto
S01	Mantenimiento y Reparaciones
S05	Servicios Postales y de Mensajería
S07	Servicios de Construcción
S08	Primas de Seguro
S09	Siniestro
S10	Servicios Auxiliares de Seguros
S11	Servicios Financieros
S12	Servicios de Telecomunicaciones
S13	Servicios de Informática
S14	Servicios de Información
S15	Cargos por el uso de la Propiedad Intelectual
S16	Servicios de Investigación y Desarrollo

Código - Régimen Informativo Contable Mensual para Operaciones de Cambio BCRA	Concepto
S17	Servicios Jurídicos, Contables y Gerenciales
S18	Servicios de Publicidad, Investigación de Mercado y Encuestas de Opinión Pública
S19	Servicios Arquitectónicos, de Ingeniería y otros. Servicios Técnicos
S20	Servicios de Arrendamiento Operativo
S21	Servicios Relacionados con el Comercio
S22	Otros Servicios Empresariales
S23	Servicios Audiovisuales y Conexos

–*Determinación y alícuota de la percepción del impuesto*

El impuesto se determinará aplicando la alícuota del 25% sobre el precio, neto de impuestos y tasas, de cada operación alcanzada en relación con los servicios alcanzados.

b) La adquisición en el exterior de los servicios de fletes y otros servicios de transporte por operaciones de importación o exportación de bienes, o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes, identificados con el Código del Régimen Informativo Contable Mensual para Operaciones de Cambio BCRA S04 -Otros Servicios de Transportes-, S30 -Servicios de Fletes por Operaciones de Importaciones de Bienes- y S31 -Servicios de Fletes por Operaciones de Exportaciones de Bienes-.

–*Determinación y alícuota de la percepción del impuesto de la nueva obligación alcanzada*

El impuesto se determinará aplicando la alícuota del 7,5% sobre el precio, neto de impuestos y tasas, de cada operación alcanzada en relación con los servicios alcanzados.

c) La importación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.).

-*Excepciones*

1) Las mercaderías de determinados bienes suntuarios y/o de lujo -art. 13 bis del Decreto N° 99/2019- o se trate de:

2710.12.59: Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan

el elemento base, excepto las que contengan biodiesel y desechos de aceites livianos (ligeros) y preparaciones: las demás.

2710.19.21: Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiesel y desechos de aceites: Gasóleo ("gas oil").

2710.19.29: Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiesel y desechos de aceites: los demás.

2710.19.31: Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiesel y desechos de aceites lubricantes: sin aditivos.

2710.19.32: Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiesel y desechos de aceites lubricantes: con aditivos.

2713.20.00: Coque de petróleo: Betún de petróleo.

3811.21.10: Aditivos para aceites lubricantes: Mejoradores de índice de viscosidad.

3811.21.50: Aditivos para aceites lubricantes: Otras preparaciones.

3811.90.90: Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales: los demás.

2) Insumos y bienes intermedios vinculados en forma directa a productos de la canasta básica alimentaria conforme se establezca.

3) Otros bienes vinculados a la generación de energía, conforme se establezca.

–*Determinación y alícuota de la percepción del impuesto*

El impuesto se determinará aplicando la alícuota del 7,5% sobre el monto total de la operatoria por la que se compren billetes y divisas en moneda extranjera, no

debiendo considerarse a estos efectos, de corresponder, el importe de los servicios que resulten alcanzados por el gravamen de conformidad a lo previsto en los puntos a) y b) anteriores.

- **Pago a cuenta del impuesto**

Para las operaciones de importación de bienes suntuarios y/o de lujo de las mercaderías y para la importación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) a excepción de que se trate de bienes comprendidos en la canasta básica alimentaria, combustibles lubricantes y aditivos, entre otros bienes, se podrá establecer un pago a cuenta de hasta el 95%.

- *Importaciones alcanzadas*

1) Las destinaciones definitivas de importación para consumo, incluyendo las que se perfeccionen en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

2) La introducción de la mercadería al área de zona franca, incluyendo la correspondiente a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

3) Las destinaciones suspensivas de importación temporaria de las mercaderías destinadas a recibir un perfeccionamiento industrial -Decreto Nº 1330/2004- o en el caso de las materias primas, insumos y bienes de uso y de capital para ser utilizados en un proceso productivo destinado a la exportación -Decreto N° 688/2002-, en ambos casos, excepto que se abone el precio de la operación que originó la importación con posterioridad a la liquidación de las divisas por la exportación definitiva para consumo relacionada con aquella o que se financien con una prefinanciación o anticipo del exterior.

- **Agentes de percepción**

Deberán actuar en carácter de agentes de percepción y liquidación las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina. No obstante, el pago del impuesto por las nuevas obligaciones incorporadas estará a cargo del adquirente o prestatario.

- **Distribución del producido del impuesto**

El producido del impuesto que se recaude, de manera incremental, deberá distribuirse de la siguiente manera:

a) 65 %: al financiamiento de Programas a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

b) 5 %: al Instituto Nacional de Servicios para Jubilados y Pensionados (INSSJP), para cubrir sus prestaciones.

c) 30 %: se asignará de acuerdo a lo siguiente previsto en el art. 2º del Decreto Nº 184/2020:

- 30%: al Fondo de Integración Socio Urbana (FISU), Ley Nº 27.453 y Decreto Nº 819/19, para el financiamiento de obras de vivienda social.

- 65%: a obras de infraestructura económica.

- 5%: al fomento del turismo nacional.

- **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir el 24/07/2023, surtiendo efectos para las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuadas a partir de esa fecha, inclusive.

IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS)

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5393 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 25/07/2023

Título II. Pago a cuenta del impuesto. Titulo I. Ingreso de las percepciones por las nuevas operaciones alcanzadas por la compra de billetes y divisas en moneda extranjera para el pago de determinadas obligaciones. Decreto N° 377/2023.

- **Pago a cuenta del impuesto -Decreto N° 377/2023-**

- ***Operaciones alcanzadas***

Se establece un pago a cuenta del impuesto aplicable a las operaciones de importación de bienes suntuarios y/o de lujo de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), y para la importación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) a excepción de bienes comprendidos en la canasta básica alimentaria, combustibles lubricantes y aditivos, entre otros bienes.

- ***Operaciones excluidas***

Asimismo, quedan excluidas del ingreso del pago a cuenta las operaciones de importación que se registren con giro de divisas por parte de un tercero y las que ingresen a través de un prestador PSP/Courier.

- ***Determinación del pago a cuenta***

El pago a cuenta se calculará sobre el Valor FOB declarado en la destinación de importación.
En caso de que se hubiera realizado un pago anticipado sobre la operación alcanzada, el importador deberá informar, como dato adicional y con carácter de declaración jurada, el importe abonado anticipadamente en dólares estadounidenses, a fin de descontarlo del mencionado Valor FOB a los fines del cálculo del pago a cuenta.

- ***Alícuotas aplicables***

El monto del pago a cuenta se determinará aplicando las siguientes alícuotas, conforme el tipo de operación de que se trate:

a) 28,50%: operaciones de importación de bienes suntuarios y/o de lujo de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.).

b) 7,125%: operaciones de importación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) a excepción de bienes comprendidos en la canasta básica alimentaria, combustibles lubricantes y aditivos, entre otros bienes.

- ***Sujetos pasibles***

La obligación de ingreso del pago a cuenta recae sobre el importador, quien deberá cumplirla al momento de la oficialización de la destinación de importación, junto con los derechos, tasas y demás tributos que graven la importación.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 25/07/2023 y serán de aplicación:

Para las nuevas operaciones alcanzadas: a partir del 24/07/2023.

Para el pago a cuenta: las destinaciones de importación que se oficialicen desde el 25/07/2023.

IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS)

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5414 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 04/09/2023

Art. 5°. Suspensión de la aplicación del impuesto para determinadas operaciones de importación de los sujetos que hayan suscripto acuerdos de precios para el mercado local. Decreto N° 433/2023, art 1 inc. a).

En el marco del Decreto N° 433/2023 el cual establece para los sujetos que suscriban acuerdos de precios para el mercado local, o adecúen aquellos hoy vigentes, podrán gozar hasta el 31/10/2023, inclusive, de la suspensión del pago de cargas sobre la compra de billetes y divisas en moneda extranjera para determinadas operaciones de importación comprendidas en ciertas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que establezca el Ministerio de Economía, con excepción de aquellas que se encuentren previstas en el Anexo I del Decreto N° 99/2019, se dispone lo siguiente:

- **Suspensión de la aplicación del impuesto**

  Se suspende hasta el 31/10/2023, inclusive, la aplicación del impuesto percepción -R.G. N° 4659 AFIP- y pago a cuenta -R.G. N° 5393 AFIP-, Título II, para las operaciones de importación correspondientes a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que establezca el Ministerio de Economía o quien este designe, en cada uno de los acuerdos que suscriban los sujetos alcanzados.

- **Vigencia**

  Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 04/09/2023 y resultarán de aplicación a partir de dicha fecha.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:** 460 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 07/09/2023

Establece las alícuotas de derechos para la importación de motocicletas y ciertos vehículos incompletos, totalmente desarmados. Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.). Decreto N° 81/2019.

- **Alcance**

Se establece, a partir 01/01/2024 y hasta el 31/12/2028, inclusive, una alícuota del 0 % correspondiente al Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) para las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.):

Posiciones arancelarias N.C.M.	Descripción
8703.21.00	De cilindrada inferior o igual a l6os 1.000 mc³. (*)
8711.10.00	Con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³.
8711.20.10	Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 125 cm³.
8711.20.20	Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm³.
8711.20.90	Los demás.
8711.30.00	Con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 500.
8711.40.00	Con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm³ pero inferior o igual a 800.
8711.50.00	Con motor de embolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3
8711.60.00	Propulsadas con motor eléctrico.

(*) Únicamente vehículos ligeros de CUATRO (4) ruedas, con manubrio y asiento del tipo motociclo, mecanismo de cambio de velocidades, con o sin marcha atrás, motor a explosión, para el transporte de personas en todo terreno y caminos, con o sin dispositivo de enganche para remolque (R.S.I.C. y M. 108/03) y Utility Task.Vehicles (UTV).

El derecho de importación establecido será de aplicación únicamente para vehículos incompletos, totalmente desarmados, entendiéndose como tales a aquellos que presenten las características esenciales de los artículos completos, en los términos de la Regla General Interpretativa 2 a) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Asimismo, solo podrán acceder a dicho beneficio los sujetos que se identifiquen como fabricantes en la República Argentina -a través del World Manufacturer Identifier (WMI)-

de vehículos comprendidos en las posiciones arancelarias mencionadas, y que alcancen un Valor Agregado Local Mínimo conforme las pautas que se establezcan.

- **Valores de Valor Agregado Local Mínimo**

El Valor Agregado Local Mínimo mencionado anteriormente deberá alcanzar, para el conjunto de la actividad desarrollada en la República Argentina, los siguientes valores:

Año	Valor Agregado Local Mínimo Promedio
2024	10%
2025	11%
2026	12%
2027	13%
2028	14%

Asimismo, cada modelo de vehículo que se importe en el marco de los beneficios de la presente medida deberá cumplir con el siguiente Valor Agregado Local Mínimo:

Año	Vehículos hasta 250 cc., inclusive	Vehículos de más de 250 cc. y hasta 500 cc., inclusive	Vehículos de más de 500 cc.
2024	2%	2%	2%
2025	4%	3%	2%
2026	4%	3%	3%
2027	6%	4%	3%
2028	6%	4%	3%

El Valor Agregado Local Mínimo se calculará conforme la siguiente fórmula:

$$Valor\ Agregado\ Local\ Mínimo = \frac{\sum valor\ bienes\ nacionales}{\sum valor\ bienes\ nacionales + \sum valor\ CIF\ bienes\ importados}$$

- **Bienes nacionales**

Se entiende como bienes nacionales las partes, piezas, subconjuntos, conjuntos y sistemas integrantes de motocicletas y demás vehículos alcanzados por la presente medida, producidos en la República Argentina -exceptuando el Área Aduanera Especial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur-, para su integración en la fabricación de estos vehículos o para su exportación, en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Se contabilizarán como bienes importados todas las importaciones correspondientes a la partida 87.11 -Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, sidecares- y a la posición arancelaria 8703.21.00 - Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, de cilindrada inferior o igual a 1000 cm3- de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.). Para cada año calendario, los sujetos alcanzados por los beneficios de la presente medida podrán no contabilizar como bienes importados vehículos completos y totalmente desarmados (CKD) de más de 250cc. en hasta un monto equivalente al 15 % del valor CIF del total de sus importaciones correspondientes a las referidas posiciones arancelarias por dicho año.

- **Autoridad de aplicación**

Se designa a la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía como Autoridad de Aplicación.

- **Vigencia**

La presente medida entrará en vigencia a partir del 08/09/2023.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

TIPO DE NORMA: DNU **NUMERO:** 378 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 24/07/2023

Se restablece el "Programa de Incremento Exportador" para las Economías Regionales. Contravalor excepcional y transitorio para la liquidación de divisas. Decretos Nros. 576, 787/2022 y 194/2023.

En el marco del Decreto N° 576/2022, el cual creó de manera extraordinaria y transitoria el "Programa de Incremento Exportador", contemplando una serie de medidas relacionadas con las exportaciones de las manufacturas de soja y con la liquidación de las divisas en el mercado de cambios y, que fuera restablecido a través de los Decretos Nros. 787/2022 y 194/2023, ampliando el Programa a las Economías Regionales, se establece lo siguiente:

- **Programa de Incremento Exportador para economías regionales**

  - **Contravalor excepcional y transitorio para la liquidación de divisas**

    El Banco Central de la República Argentina establecerá los mecanismos para que los sujetos que liquiden las divisas hasta el 31/08/2023, inclusive, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, perfeccionen dicha operatoria a $ 340 por cada Dólar Estadounidense, por las mercaderías comprendidas en el Capítulo II del Decreto Nº 194/2023:

Anexo II-Decreto Nº 194/2023

Sección	Concepto
Sección I	Animales vivos y productos del reino animal
Sección II	Productos del reino vegetal
Sección III	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Sección IV	Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados
Sección VI	Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas
Sección IX	Madera, carbón vegetal y manufactura de madera; corcho y sus manifacturas; de espartería o cestería
Sección XI	Materiales textiles y sus manufacturas

- **Registración y pago de las obligaciones**

  Los sujetos que liquiden las divisas en el plazo y al contravalor excepcional y transitorio mencionados, deberán aplicar el referido contravalor a los fines del pago de los derechos y, para el caso en que requieran de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE), su registración y el pago de las obligaciones respectivas, deberán perfeccionarse hasta el 30/11/2023, inclusive.

- **Vigencia**

  La presente medida comenzará a regir el 24/07/2023.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5414 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 04/09/2023

Arts. 6° al 10°. Beneficio de reducción de derechos para las empresas que hayan adherido a los Acuerdos de precios para el mercado local. Se establece un Régimen especial de facilidades de pago. Decreto N° 433/2023, art.1 inc. b) y Decreto de Necesidad y Urgencia N° 438/2023.

- **Beneficio de reducción de derechos**

En el marco del Decreto N° 433/2023, el cual establece la reducción de la alícuota al 0% del derecho, que se podrá usufructuar desde el 26/08/2023 hasta el 31/10/2023, para los sujetos que suscriban acuerdos de precios para el mercado local, o que adecuen los vigentes, para ciertas mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que se establezcan, como así también, que instrumentó un plan de facilidades de pago consolidado a la fecha del registro de la solicitud de destinación de exportación para consumo de las mercaderías, se dispone lo siguiente:

– Reducción al 0% de la alícuota del derecho de exportación será de aplicación para las operaciones de exportación de mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que establezca el Ministerio de Economía o quien este designe, en cada uno de los acuerdos que suscriban los sujetos alcanzados.

- **Régimen especial de facilidades de pago -Segundo párrafo del inc. b) del art. 1° del Decreto N° 433/2023-**

- **Alcance**

Se establece un régimen especial de facilidades de pago para los sectores productivos que establezca el Ministerio de Economía o quien este designe, destinado a la cancelación de los derechos que graven la exportación para consumo de las mercaderías allí dispuestas, respecto a las solicitudes de destinación definitiva de exportación para consumo registradas desde el 26/08/2023 y hasta el 31/10/2023, inclusive.

- **Condiciones del plan**

El plan de facilidades de pago reunirá las siguientes condiciones:

a) Tendrá 6 cuotas mensuales, las que se ingresarán a partir de marzo de 2024.

b) La tasa de interés de financiación mensual será la tasa de interés resarcitorio del 5,91%.

c) La fecha de consolidación será la del registro de la solicitud de destinación de exportación para consumo.

- **Ingreso de las cuotas**

Las cuotas vencerán el primer día hábil de los meses de marzo a agosto de 2024.

La falta de ingreso de 1 cuota, a los 5 días hábiles contados desde la fecha de vencimiento implicará en forma automática la suspensión del deudor en los “Registros Especiales Aduaneros”.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:** 443 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 05/09/2023

Restablecimiento del "Programa de Incremento Exportador" Dtos. Nros. N° 576 y 787/2022, 194 y 378/2023.

- **Restablecimiento del Programa de Incremento Exportador**

Se restablece, de manera extraordinaria y transitoria, el "Programa de Incremento Exportador" creado por el Decreto Nº 576/2022 que contempló una serie de medidas relacionadas con las exportaciones de las manufacturas de soja y con la liquidación de las divisas en el mercado de cambios, previendo que el Banco Central de la República Argentina dicte la reglamentación correspondiente.
El restablecimiento es para aquellos sujetos que hayan exportado en algún momento de los 18 meses inmediatos anteriores al 05/09/2023, las mercaderías cuyas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) figuran en el Anexo I del Decreto Nº 576/2022.

- **Adhesión**

La adhesión al Programa de Incremento Exportador, en el marco de la presente medida, será voluntaria para los sujetos alcanzados.

- **Condición de aplicación**

El presente Programa será de aplicación efectiva respecto de los sujetos que adhieran a este por las mercaderías indicadas en el Anexo I del Decreto Nº 576/2022.

Para el caso de los sujetos que efectúen operaciones de exportación de mercaderías que requieran de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) se consideran incluidas, en el marco de lo dispuesto en esta medida, aquellas previas o posteriores al 05/09/2023, aun sin estar perfeccionadas, así como la compraventa con precio en pesos "a fijar".

- **Contravalor de la exportación**

El 75 % del contravalor de la exportación de las mercaderías indicadas en el Anexo I del Decreto Nº 576/2022, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, que sean objeto de adhesión al Programa, deberá ingresarse al país en divisas y negociarse a través del Mercado Libre de Cambios (MLC), en tanto que el 25 % restante será de libre disponibilidad.

- **Registración y liquidación**

Los sujetos que adhieran al presente Programa, y que les resulte aplicable, deberán liquidar las divisas que ingresen a través del Mercado Libre de Cambios (MLC), en los términos y condiciones que establezca la normativa complementaria, no pudiendo superar dicho plazo el 30/09/2023, inclusive, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, debiendo efectuar, por el 100 % de todas las divisas indicadas, la registración de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) hasta el 30/09/2024, inclusive.
Respecto de los Derechos de Exportación, deberán abonar una suma en concepto de adelanto, considerando la mitad del porcentaje del 90% del volumen declarado -art. 4º del Decreto N° 1177/1992- conforme la mercadería de que se trate, en un plazo que no podrá superar el 28/09/2023, inclusive, considerando como base imponible el monto que surja de las divisas ingresadas y negociadas a través del Mercado Libre de Cambios (MLC).
Dichas sumas, expresadas en moneda extranjera, deberán considerarse un Certificado de Crédito Fiscal aplicable, en un primer término, al pago del derecho de exportación o, en su defecto, podrá utilizarse a los fines de la cancelación de obligaciones impositivas de los sujetos adheridos a los términos del presente Programa.

- **Destino**

Se destina una proporción de las sumas que el Estado Nacional efectivamente perciba en concepto de Derechos de Exportación por las mercaderías indicadas en el Anexo I del Decreto Nº 576/2022, la que será establecida por el Ministerio de Economía, a financiar Programas que tengan como objeto atender los efectos de la presente medida en la cadena de valor de la agroindustria.

- **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir el 05/09/2023.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:** 462 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 07/09/2023

Se reducen las alícuotas del Derecho de Exportación para determinadas mercaderías del sector agroindustrial de las economías regionales y otros. Se mantienen vigentes los tratamientos arancelarios especiales de exportación. Decretos Nros. 230 y 1060/2020, 302 y 410, 851 y 852/2021.

- **Reducción de alícuotas de derechos**

Se reducen, a partir del 01/09/2023, las alícuotas del Derecho de Exportación (D.E.), para determinadas mercaderías del sector agroindustrial de las economías regionales y otros, comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) detalladas en el Anexo, que forma parte integrante del presente decreto.

- **Mantenimiento del tratamiento arancelario especial de exportación**

Se mantienen vigentes para las posiciones arancelarias comprendidas en el Anexo de la presente medida, lo dispuesto por los siguientes decretos:

- Decreto N° 302/2021: tratamiento arancelario de exportación para las operaciones que realicen las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), en atención a que las mismas tienen una importancia central para la economía nacional por su aporte a la producción y distribución de bienes y servicios y su gran potencial de generación de puestos de trabajo.

- Decreto N° 852/2021: tratamiento arancelario de exportación para los productos que revistan la condición de ecológicos, biológicos u orgánicos, debidamente certificados y autorizados por el organismo competente.

- **Vigencia**

La presente medida entrará en vigencia el 07/09/2023.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5411 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 04/09/2023

Prórroga del pago del impuesto integrado de la obligación mensual. Decreto de Necesidad y Urgencia N° 438/2023, art. 16.

En el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 438/2023, se prorroga el vencimiento del pago del impuesto integrado -componente impositivo- de la obligación mensual correspondiente a los períodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024, a cargo de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que se encuentren encuadrados en las categorías A, B, C y D, los que deberán ingresarse en las fechas que se detallan a continuación:

PERIODO COMPRENDIDO	PAGO
Septiembre y octubre de 2023	20/03/2024
Noviembre y diciembre de 2023	22/04/2024
Enero y febrero de 2024	20/05/2024

Los sujetos alcanzados deberán ingresar, de corresponder, respecto de los períodos comprendidos, únicamente las cotizaciones previsionales.

- **Vigencia**

  Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 04/09/2023.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:** 444 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 05/09/2023

"Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente". Reducción de la "cuota de inclusión social". Ampliación de contribuyentes alcanzados. Diferimiento del plazo para determinados pagos. Sustitución del art. 48 del Decreto N° 1/2010. Título IV del Anexo de la Ley N° 24.977.

En el marco del "Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente" -Título IV del Anexo de la Ley N° 24.977- el cual dispone que los pequeños contribuyentes que trabajen de manera independiente y necesiten una mayor promoción de su actividad para lograr su inserción en la economía formal y el acceso a la igualdad de oportunidades y que adhieran al mencionado régimen, estarán exentos del pago del impuesto integrado al que se encuentran obligados quienes se inscriben al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) allí regulado y pagando una "cuota de inclusión social", se establece lo siguiente:

- **Reducción de la "cuota de inclusión social"**

Se reduce, durante los primeros 36 meses a partir de la adhesión al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, del 5% al 1 % de los ingresos brutos mensuales que perciba por su actividad la persona trabajadora independiente promovida o en el equivalente al 25% del aporte mensual al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondiente a las cotizaciones previsionales - inc. a) del art. 39 del Anexo de la Ley N° 24.977-, el que resulte menor, el importe de la cuota de inclusión social -art.34 del Título IV del mencionado Anexo- en reemplazo de la obligación mensual de ingresar la cotización previsional al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) -inc. a) del art. 39 del citado Anexo-.

Vencido el plazo de 36 meses, el importe de la cuota de inclusión social será equivalente al 2,5 % de los ingresos brutos mensuales que perciba por su actividad la persona trabajadora independiente promovida. Si la suma de las cuotas de inclusión social que deban abonarse durante 1 año calendario resultase superior al importe del total de los aportes mensuales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondientes a ese mismo año, su pago se efectuará hasta la concurrencia con dicho importe.

La cuota se abonará en los plazos y con las modalidades que establezca la AFIP, y se imputará a la cancelación de los aportes sustitutivos correspondientes a los meses del año calendario en curso, comenzando por el más antiguo.

La persona trabajadora independiente promovida no estará obligada a abonar esta cuota en el mes en que hubiera sufrido una retención o percepción, en virtud de los regímenes que disponga la AFIP, -en los términos del segundo párrafo del art. 34 del Anexo de la Ley N° 24.977-.

La cuota de inclusión social impaga devengará, desde su vencimiento, los intereses resarcitorios previstos.

- **Ampliación de contribuyentes alcanzados**

Se establece que, a partir del 05/09/2023, los pequeños contribuyentes adheridos en la Categoría B del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que reúnan las condiciones aplicables del Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente -Título IV del Anexo de la Ley N° 24.977-, (excepto las condiciones de no haber obtenido en los 12 meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión ingresos brutos superiores a la suma máxima establecida para la Categoría A, como así también, la suma de los ingresos brutos obtenidos en los últimos 12 meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -considerando al mismo- debe ser inferior o igual al importe previsto mencionado anterior), podrán optar por cumplir con su obligación mensual de ingresar la cotización previsional -inc. a) del art. 39 del referido Anexo, Título IV y del art. 48 del Decreto N° 1/2010-.

- **Facultades para diferir el plazo para el pago**

Se encomienda a la AFIP a diferir el plazo para el pago del Aporte con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud -Leyes Nros. 23.660 y 23.661 y Aporte adicional opcional al Régimen Nacional de Obras Sociales -Ley Nº 23.660-, para los contribuyentes que ejerzan la opción prevista y, hasta tanto entre en vigencia la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2024.

- **Vigencia**

El presente decreto entrará en vigencia el 05/09/2023.

RÉGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5412 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 04/09/2023

Prórroga para acceder al Régimen de Regularización Tributaria para el Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios. Condonación de deudas. Ley N° 27.701, art. 95 y Rs.Gs. Nros. 5359 y 5376 AFIP, modificación art. 8°.

Se extiende, desde el 31/08/2023 hasta el 31/10/2023, el plazo para efectuar la solicitud del beneficio de condonación de las deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social vencidas hasta el 31/10/2022, cualquiera sea el estado en que se encuentren , en el marco del Régimen de Regularización Tributaria -R.G. N° 5359 AFIP-, destinado al Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, incluidos los organismos públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales.

RÉGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5414 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 04/09/2023

Arts. 13 a 17: Plan especial de facilidades de pago para la regularización de las obligaciones de las contribuciones de la Seguridad Social comprendidas en la prórroga de vencimientos. Art.17 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 438/2023. Art.1, inc. c) del Decreto Nº 433/2023. Arts. 6 al 10: Beneficio de reducción de derechos para las empresas que hayan adherido a los Acuerdos de precios para el mercado local. Se establece un Régimen especial de facilidades de pago. Decreto N° 433/2023, art.1 inc. b) y Decreto de Necesidad y Urgencia N° 438/2023.

- **Plan especial de facilidades de pago para la regularización de las obligaciones comprendidas en la prórroga de vencimientos**

En el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 438/2023, que encomendó prorrogar los vencimientos del pago del Impuesto al Valor Agregado y de las contribuciones de la Seguridad Social la que comprenden al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJYP), al Fondo Nacional de Empleo (FNE), al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares (RNAF), se establece que los contribuyentes que posean la caracterización 593 “Dto. 438/2023 Art. 17 IVA” y/o 594 “Dto. 438/2023 art. 17 Contr. S.S.” en el “Sistema Registral” gozarán de la prórroga respecto de los períodos fiscales devengados agosto, septiembre y octubre de 2023, se establece un régimen especial de facilidades de pago en el ámbito del sistema “Mis Facilidades” destinado a la regularización de las obligaciones comprendidas en la prórroga de vencimientos mencionada -incluidos sus intereses y multas-.

La presente regularización no implica reducción de intereses, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones.

- **Adhesión**

El acogimiento al presente régimen podrá realizarse desde el 01/03/2024 hasta el 29/03/2024, inclusive.

- **Normas aplicables al plan**

Los aspectos vinculados con las características -excepto la tasa de financiamiento-, los requisitos, el procedimiento y las formalidades para la adhesión al plan especial de facilidades de pago, su aceptación y/o anulación, el ingreso de sus cuotas, su cancelación anticipada y todo lo relativo a las deudas que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial y en ejecución fiscal, se regirán, en lo pertinente, por lo establecido en la R.G. N° 5321 AFIP.

Se podrán presentar "n" cantidad de planes de facilidades de pago durante el período mencionado y no se exigirá pago a cuenta.

- **Cantidad de cuotas**

La cantidad máxima de cuotas será de 6.

- **Tasa de interés de financiación**

La tasa de interés de financiación mensual será el interés resarcitorio del 5,91%.

- **Caducidad del plan**

La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de AFIP, cuando a los 30 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de 1 cuota se registre su falta de cancelación.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 04/09/2023 y resultarán de aplicación a partir de dicha fecha.

- **Régimen especial de facilidades de pago. Decreto N° 433/2023, art.1 inc. b) y Decreto de Necesidad y Urgencia N° 438/2023.**

En el marco del Decreto N° 433/2023, el cual establece la reducción de la alícuota al 0% del derecho, que se podrá usufructuar desde el 26/08/2023 hasta el 31/10/2023, para los sujetos que suscriban acuerdos de precios para el mercado local, o que adecuen los vigentes, para ciertas mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que se establezcan, como así también, que instrumentó un plan de facilidades de pago consolidado a la fecha del registro de la solicitud de destinación de exportación para consumo de las mercaderías, se dispone lo siguiente:

- **Alcance**

Se establece un régimen especial de facilidades de pago para los sectores productivos que establezca el Ministerio de Economía o quien este designe, destinado a la cancelación de los derechos que graven la exportación para consumo de las mercaderías allí dispuestas, respecto a las solicitudes de destinación definitiva de exportación para consumo registradas desde el 26/08/2023 y hasta el 31/10/2023, inclusive.

- **Condiciones del plan**

El plan de facilidades de pago reunirá las siguientes condiciones:

a) Tendrá 6 cuotas mensuales, las que se ingresarán a partir de marzo de 2024.

b) La tasa de interés de financiación mensual será la tasa de interés resarcitorio del 5,91%.

c) La fecha de consolidación será la del registro de la solicitud de destinación de exportación para consumo.

- **Ingreso de las cuotas**

Las cuotas vencerán el primer día hábil de los meses de marzo a agosto de 2024.

La falta de ingreso de 1 cuota, a los 5 días hábiles contados desde la fecha de vencimiento implicará en forma automática la suspensión del deudor en los "Registros Especiales Aduaneros".

RÉGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5420 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 22/09/2023

Plan especial de facilidades de pago destinado a la regularización de las obligaciones correspondientes a las contribuciones patronales del Sistema Único de la Seguridad Social y al Impuesto al Valor Agregado, para determinados períodos del año 2023. Decreto N° 478/2023.

- **Alcance**

En el marco del Decreto N° 478/2023, se establece un régimen especial de facilidades de pago destinado a la regularización de las obligaciones correspondientes a las contribuciones patronales del Sistema Único de la Seguridad Social y del Impuesto al Valor Agregado, respecto de los períodos fiscales devengados en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023, para los sujetos empleadores inscriptos en el Registro Federal de Establecimientos de Salud (REFES) que hayan asumido los compromisos de Acuerdo de Compromiso de Cuotas suscripto el 02/09/2023 entre la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y los representantes de la Unión Argentina de Salud (UAS) y de la Federación Argentina de Prestadores de Salud (FASP).

La presente regularización no implica reducción de intereses, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones.

- **Adhesión**

El acogimiento al presente régimen podrá realizarse desde el 10/10/2023 y hasta el 29/02/2024, inclusive.
Las obligaciones a regularizar podrán incorporarse en el plan a partir del mes del vencimiento del pago y hasta el 29/02/2024.

- **Normas aplicables al plan**

Los aspectos vinculados con las características -excepto las condiciones de las cuotas y la tasa de financiamiento-, los requisitos, el procedimiento y las formalidades para la adhesión al plan especial de facilidades de pago, su aceptación y/o anulación, el ingreso de sus cuotas a excepción de la primera de ellas -respecto del mes de vencimiento-, su cancelación anticipada y todo lo relativo a las deudas que se encuentren en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial y en ejecución fiscal, se regirán, en lo pertinente, por lo establecido en la R.G. N° 5321 AFIP -Régimen de facilidades de pago de obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -.
Se podrán presentar “n” cantidad de planes de facilidades de pago durante el período mencionado en el artículo anterior y no se exigirá pago a cuenta.

- **Condiciones del plan**

Las cuotas serán mensuales, iguales en cuanto al componente capital a cancelar y consecutivas, y se calcularán según las fórmulas que se establecen, venciendo la primera de ellas en el mes de marzo de 2024.
El monto de cada una de ellas -en lo referente al concepto de capital- deberá ser igual o superior a $ 2.000 y la cantidad máxima de cuotas será de 9.
La tasa de interés de financiación mensual será del 90% de la tasa de interés resarcitorio -vigente a la fecha de consolidación del plan de facilidades de pago, -art. 1° de la Resolución N° 559/2022 ME-

La tasa de financiación de la primera cuota contendrá las siguientes reducciones:

a) Para los planes consolidados en el mes de octubre de 2023, se reducirá a un quinto de la indicada.

b) Para los planes consolidados en el mes de noviembre de 2023, se reducirá a un cuarto de la indicada.

c) Para los planes consolidados en el mes de diciembre de 2023, se reducirá a un tercio de la indicada.

d) Para los planes consolidados en el mes de enero de 2024, se reducirá a un medio de la indicada.

- **Caducidad del plan**

La caducidad de los planes de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de AFIP, cuando se produzcan las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Falta de cancelación de 2 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

b) Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Los contribuyentes y/o responsables, una vez declarada la caducidad del plan de facilidades de pago, deberán cancelar el saldo adeudado.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 23/09/2023.

RÉGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5425 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 29/09/2023

Establece un Régimen de facilidades de pago destinado a la regularización de obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas hasta el 31/08/2023, inclusive, para determinados sujetos. Resolución N° 1416/2023 ME.

- **Alcance**

En el marco de la Resolución N° 1416/2023 ME, se instrumenta un régimen de facilidades de pago destinado a la regularización de:

a) Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social -incluidos sus intereses y multas vencidas hasta el 31/08/2023, inclusive-.

b) Multas impuestas, cargos suplementarios por tributos a la importación o exportación y liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, todo ello formulado hasta el 31/08/2023, inclusive, así como sus intereses previstos en el Código Aduanero Ley N° 22.415-.

La regularización mediante el presente régimen no implica reducción de intereses, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones.

- **Contribuyentes comprendidos**

Podrán adherir al presente Régimen de facilidades de pago los contribuyentes y/o responsables que se indican a continuación:

a) Pequeños Contribuyentes: personas humanas y sucesiones indivisas que se encuentren caracterizadas en el “Sistema Registral como “Pequeño Contribuyente” a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago.

b) Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -Tramos 1 y 2- con “Certificado MiPyME” vigente a la fecha de adhesión al plan, -Resolución N° 220/2019 de la ex Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, Ministerio de Producción y Trabajo-, y que cuenten con la caracterización correspondiente en el “Sistema Registral”.

c) Entidades sin fines de lucro que se encuentren registradas ante la AFIP al momento de adhesión al plan de facilidades de pago, bajo alguna de las formas jurídicas que se indican a continuación:

CODIGO	FORMA JURIDICA
86	ASOCIACION
87	FUNDACION
94	COOPERATIVA
95	COOPERATIVA EFECTORA
167	CONSORCIO DE PROPIETARIOS
203	MUTUAL
215	COOPERADORA
223	OTRAS ENTIDADES CIVILES
242	INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA
256	ASOCIACION SIMPLE
257	IGLESIA, ENTIDADES RELIGIOSAS
260	IGLESIA CATOLICA

d) Demás contribuyentes no comprendidos en los incisos precedentes.

- **Exclusiones objetivas**

Quedan excluidas del presente régimen de facilidades de pago las obligaciones que seguidamente se detallan:

a) Los anticipos y/o pagos a cuenta.

b) El Impuesto al Valor Agregado que se debe ingresar por:

1. Prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en el país.

2. Prestaciones de servicios digitales.

3. Prestaciones de servicios realizadas en el país por sujetos radicados en el exterior, incluso cuando el solicitante se trate de un responsable sustituto.

c) Los aportes y las contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

d) Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

e) Los aportes y las contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.

f) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.

g) Los aportes y las contribuciones con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) y al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA).

h) El Impuesto Interno -Cigarrillos- art.15, Capítulo I, Título II de la Ley de Impuestos Internos y el Impuesto Adicional de Emergencia sobre el precio final de Venta de Cigarrillos.

i) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.

j) Los importes fijos mensuales correspondientes al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios -cualquiera fuese su denominación-.

k) Las obligaciones regularizadas a través de planes de facilidades de pago vigentes, excepto que surjan de un ajuste resultante de una acción fiscalizadora registrado en los sistemas.

l) Las obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago cuya caducidad opere a partir del 01/10/2023.

m) Los tributos y/o las multas que surjan como consecuencia de infracciones -art. 488 del Régimen de Equipaje del Código Aduanero, Ley N° 22.415-.

n) Los intereses, las multas y los demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, excepto los intereses sobre el capital cancelado de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, así como del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el punto b).

- **Exclusiones subjetivas**

No podrán adherir al presente régimen de facilidades de pago los sujetos que se indican a continuación:

a) Los condenados por alguno de los delitos estipulados en las Leyes Penal Tributaria y Previsional y el Régimen Penal Tributario y Código Aduanero.

b) Los condenados por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, propias o de terceros.

c) Los condenados por los delitos previstos en el Título VI -art. 176 a 180- del Libro Segundo del Código Penal de la Nación Argentina, Ley N° 11.179.

d) Las personas jurídicas en las que sus socios gerentes, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados por infracciones estipulados en las Leyes Penal Tributaria y Previsional y el Régimen Penal Tributario y Código Aduanero, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social por parte de aquellas.

e) Los responsables solidarios respecto de las obligaciones comprendidas por ejercer tal carácter.

f) Los garantes por obligaciones impositivas y aduaneras contempladas por el régimen de garantía, -R.G N° 3885 AFIP-.

Las exclusiones aludidas en los puntos a), b), c) y d) precedentes resultarán de aplicación siempre que se haya dictado sentencia firme y en tanto la condena no estuviese cumplida.

- **Tipos de planes de facilidades de pago**

Los tipos de planes de facilidades de pago se encontrarán definidos en función de la obligación a regularizar conforme se indica seguidamente:

a) Plan por deuda general: alcanza a las deudas por obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, incluidas las correspondientes a los aportes previsionales de los trabajadores autónomos y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), aun cuando las mismas se encuentren en gestión judicial, así como también sus accesorios.
No se hallan comprendidos en este tipo de plan los conceptos indicados en los puntos b) y c) siguientes.

b) Plan por deuda de aportes de la seguridad social correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia, aun cuando la misma se encuentre en gestión judicial, así como también sus accesorios.

c) Plan por deuda de retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, aun cuando la misma se encuentre en gestión judicial, así como también sus accesorios.

d) Plan por deuda aduanera: alcanza a las multas impuestas, los cargos suplementarios por tributos a la importación o exportación y a las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, así como sus intereses, previsto en el Código Aduanero.

- **Condiciones de los planes de facilidades de pago**

Los planes de facilidades de pago deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas y su monto se calculará aplicando la fórmula que se consigna en el micrositio (https://www.afip.gob.ar/misfacilidades).

El monto mínimo de cada cuota será de $ 2.000.

b) La cantidad máxima de cuotas de los planes de facilidades de pago se determinará según el tipo de contribuyente al momento de la consolidación de los mismos y del tipo de plan, todo ello de conformidad con lo establecido en el Anexo de la presente.

c) La tasa de interés de financiación será la que resulte de aplicar el 70%, 90% o 100%, según corresponda, sobre la tasa de interés resarcitorio vigente a la fecha de consolidación del plan de facilidades de pago.
La misma será fijada en función del tipo de contribuyente a la fecha de consolidación del plan y asignada de conformidad con lo establecido en el citado Anexo.

ANEXO

CONDICIONES DE LOS PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

TIPOS DE CONTRIBUYENTES	CONDICIONES	TIPOS DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO			
		PLAN POR DEUDA GENERAL - OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL-	PLAN POR DEUDA DE APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	PLAN POR DEUDA DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES IMPOSITIVAS Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	PLAN POR DEUDA ADUANERA
Pequeños Contribuyentes, Entidades sin fines de lucro, Micro y Pequeñas Empresas	Cantidad máxima de cuotas	120	60	18	120
	Tasa de financiación	70% de la tasa de interés resarcitorio (*)			
Medianas Empresas -Tramo 1-	Cantidad máxima de cuotas	72	36	9	72
	Tasa de financiación	90% de la tasa de interés resarcitorio (*)			
Medianas Empresas -Tramo 2- y Demás contribuyentes	Cantidad máxima de cuotas	60	24	6	60
	Tasa de financiación	100% de la tasa de interés resarcitorio (*)			

(*) vigente a la fecha de consolidación del plan de facilidades de pago, prevista en el art. 1° de la Resolución N° 559/2022 del Ministerio de Economía o la norma que en el futuro la reemplace.

Se podrán presentar “n” cantidad de planes de facilidades de pago y no se exigirá pago a cuenta.

- **Caducidad, causas y efectos**

La caducidad de los planes de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna, cuando se produzca alguna de las causales que, de acuerdo con el tipo de sujeto al momento de la adhesión al plan, se indican a continuación:

a) Entidades sin fines de lucro, Micro y Pequeñas Empresas y sujetos considerados "Pequeños Contribuyentes":

1. Falta de ingreso de 3 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.

2. Falta de ingreso de 1 o 2 cuotas, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

b) Medianas Empresas -Tramos 1 y 2- y "Demás contribuyentes":

1. Falta de ingreso de 2 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

2. Falta de ingreso de 1 cuota, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Operada la caducidad del plan de facilidades de pago, se habilitará para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado mediante la emisión de la respectiva boleta de deuda.

Los contribuyentes y/o responsables, una vez declarada la caducidad del plan de facilidades de pago, deberán cancelar el saldo adeudado.

- **Adhesión**

La adhesión al presente régimen podrá realizarse hasta el 29/12/2023, inclusive.

- **Norma aplicable**

Los aspectos vinculados con los requisitos, el procedimiento y las formalidades para la adhesión a los planes de facilidades de pago y sus beneficios, su aceptación y/o anulación, el ingreso de sus cuotas, su cancelación anticipada y todo lo relativo a las deudas que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial y en ejecución fiscal, se regirán por lo establecido en la R.G. N° 5321 AFIP -Régimen de facilidades de pago-.

- **Rechazo del régimen**

Será causal de rechazo del presente régimen, la adquisición, mientras el plan se encuentre vigente, de títulos valores en pesos para su posterior venta en moneda extranjera mediante transferencia en custodia al exterior (CCL).

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 29/09/2023.
No obstante, el sistema informático “Mis Facilidades” para la adhesión a los planes de facilidades de pago, se encontrará disponible a partir del 17/10/2023.